



PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO

ÓRGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

FRANQUEO PAGADO PUBLICACIÓN PERIÓDICA PERMISO No. 0110762 CARACTERÍSTICAS 111182816 AUTORIZADO POR SEPOMEX

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMÁS DISPOSICIONES OFICIALES OBLIGAN POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO

CUARTA ÉPOCA
Año VI No. 1437

Directora
C.P.F. Iris Janell May García

San Francisco de Campeche, Cam.,
Lunes 24 de Mayo de 2021

SECCIÓN JUDICIAL

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.-

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, SALA PENAL

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR EL PERIÓDICO OFICIAL

A IOS CC. ABED MANUEL CASTILLO HERNÁNDEZ Y JENSENDI YARETT MINAYA HEREDIA, SENTENCIADOS.

EN EL TOCA 275/20-2021/S.M. RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA FISCAL, EN CONTRA DE LA SENTENCIA ABSOLUTORIA DE VEINTE DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO, DICTADA POR LA JUEZA PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DE ESTE SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, EN LA CAUSA PENAL 96/15-2016/1P-II, QUE SE INSTRUYE A OBED MANUEL CASTILLO HERNÁNDEZ Y JENSENDI YARETT MINAYA HEREDIA, POR EL DELITO ROBO PANDILLA, DENUNCIADO LA LICENCIADA MARÍA ELENA MAURY PÉREZ, SINDICA JURÍDICA Y APODERADA LEGAL DEL H. AYUNTAMIENTO DEL CARMEN.

Hago constar que la Sala Mixta, llevo a cabo una audiencia de Vista de Alzada el catorce de abril de dos mil veintiuno, el cual a la letra dice:

AUDIENCIA DE VISTA DE ALZADA

“...En la Ciudad y Puerto del Carmen, Estado de Campeche, de los Estados Unidos Mexicanos, siendo las **once horas** del día de hoy **atorce de abril de dos mil veintiuno**, estando en audiencia a puerta cerrada en la Sala de Audiencia del Juzgado Primero Oral Mercantil de esta Jurisdicción, en virtud de tomarse las medidas relativas preventivas de la presente contingencia de salud con motivo del virus SARS.COV 2 (Covid 19), la Magistrada Adelaida Verónica Delgado Rodríguez, Magistrados Héctor Manuel Jiménez Ricardez y Luis Enrique Lanz Gutiérrez de Velazco, quienes integran esta Sala Mixta, fungiendo como presidenta la primer nombrada, asistidos por la secretaria de acuerdos interina, licenciada Silvia de la Parra Vázquez.

A continuación la Magistrada Presidenta, declara abierta esta audiencia compareciendo:

- » La Subdirectora de la Vice Fiscalía General de Control Judicial, licenciada Silvia Teresa Martínez Arana, quien se identifica con credencial de la Fiscalía General del Estado, con número 2164.
- » No Compareció Ing. Elia Fabiola Zavala Díaz, Sindica jurídica y Apoderada Legal del H. Ayuntamiento del Carmen, (Denunciante).
- » La Licda. Juana Isabel Pérez Hernández (Defensora Pública), identificándose con cédula profesional número 7928227.
- » No Compareció Abed Manuel Castillo Hernández (Sentenciado)
- » No Compareció Jensendi Yarett Minaya Heredia (sentenciada).

Seguidamente la secretaria de acuerdos interina, da cumplimiento a lo establecido en el artículo 373 del Código de Procedimientos Penales del Estado aplicable al presente proceso tradicional, haciendo una relación del proceso, certificando haber dado cumplimiento a dicho artículo.

Acto seguido, se le concede el uso de la palabra a la Subdirectora de la Vice Fiscalía General de Control Judicial, quién dice: “me reservo el uso de la voz así como de presentar los agravios hasta que se lleve a cabo la audiencia de vista de alzada, siendo todo lo que deseo manifestar”.

Asimismo, se le concede el uso de la palabra a la licenciada Juana Isabel Pérez Hernández (defensora pública), quien manifiesta: “me reservo el uso de la voz, para hacerla valer en su momento, siendo todo lo que deseo manifestar”.

En razón de lo anterior esta Sala acuerda: Tómese en consideración en su momento procesal oportuno lo manifestado por la fiscalía, y defensora pública, para los efectos legales correspondientes.

A continuación, se da cuenta con el oficio 491/20-2021, de doce de los corrientes, signado por el Magistrado Presidente de la Sala Penal de este H. Tribunal, recibido vía correo electrónico institucional con fecha trece del citado mes y año, y ante esta Alzada el día de hoy, mediante el cual remite el Legajo número 60/20-2021, de su índice,

formado con el exhorto 12/20-2021/S.M., que se le enviara por similar 1215/PSM/SSM/20-2021, de veintiséis de febrero del año en curso, el cual devuelve sin diligenciar, por las razones ahí asentadas.

También, téngase por recepcionado el escrito de la C. Elia Fabiola Zavala Díaz, y anexos, presentado por Berenice Concepción Loria López, ante esta Alzada con fecha de hoy, mediante el cual la C. Zavala Díaz, se ostenta como Sindica Jurídica y Apoderada Legal del H. Ayuntamiento del Carmen, exhibiendo copias simples del acta de instalación del municipio de Carmen, Campeche, del periodo 2018-2021, de fecha uno de octubre de dos mil dieciocho, debidamente certificada por el Licenciado Jaime Antonio Boeta Tous, Titular de la Notaría Pública doce, en esta ciudad, con la finalidad de acreditar su personalidad; asimismo señala domicilio para oír y recibir notificaciones en la segunda planta del Palacio Municipal de Carmen, en calle 22, número 91, entre calle 31 y 33, colonia Centro, código postal 24100 en esta Ciudad, teléfonos Telmex 9383812870, ext. 1120; autorizando para recibirlas a los licenciados Héctor Manuel Palomo González, José Dolores Can Rejón, Jorge Luis Flores Mendoza, Perla Hazurit Rangel Marín, Marvel Ramírez Ortegón, Hugo Mateos Cortes y Erick del Jesús Espinoza Ferrer; al mismo tiempo manifiesta que no podrá comparecer a la audiencia de vista de alzada fijada para el día de hoy, a las once horas, toda vez que tiene programada una audiencia intermedia, en el nuevo Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral, el mismo día, a las once horas con treinta minutos, vía remota por la plataforma zoom, adjuntando copia simple del acta mínima donde se fijó fecha y hora para la realización de la misma.

Ante esa tesitura, se difiere la presente diligencia, señalándose como nueva fecha el día **veinticinco de mayo de dos mil veintiuno a las once horas.**

Ahora bien, dado que de las resultas del referido exhorto, se observa que el domicilio que proporcionaron en autos de origen los hoy sentenciados Abed Manuel Castillo Hernández y Jensendi Yarett Minaya Heredia, aun cuando corresponde a un familiar, no viven en el mismo, además sus habitantes se negaron a recibir la citación correspondiente, y pese a las diversas indagaciones realizadas por el fedatario judicial adscrito a dicha Sala Penal, no logró su diligenciación; además que la autoridad exhortada agotó la búsqueda y localización obteniendo otros domicilios de los sentenciados de mérito, sin lograr resultado favorable.

Toda vez que los antes nombrados tienen el carácter de sentenciados y se encuentran gozando de su libertad, al serles dictada una sentencia absolutoria; por lo tanto son intervinientes en el presente asunto, pero no partes apelantes, sin embargo, al no tenerse en el expediente de origen diverso domicilio al ya proporcionado; a efecto de no vulnerar los derechos que tienen no solo a una adecuada defensa sino también del debido proceso, reconocidos en el artículo 20 de la Carta Magna; se ordena al Actuario

de esta Adscripción, realice sus notificaciones por medio de edictos publicados por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado, de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales en comento, del presente acuerdo, así como de los proveídos de fecha veintiséis de febrero y treinta de marzo del presente año, quedando prevenidos para que en el término de tres días contados a partir del día siguiente al en que queden debidamente notificados señalen domicilio cierto y conocido en esta ciudad, para oír y recibir notificaciones, apercibidos que de no dar cumplimiento a lo requerido, las subsecuentes y aún las de carácter personal, se les notificarán por medio de lista de estrados, al tenor del ordinal 92 del Código Adjetivo de la Materia, sin perjuicio de que lo puedan hacer con posterioridad.

Haciéndoles del conocimiento a los referidos sentenciados, que de no comparecer a la diligencia en la fecha y hora señalada se llevará a cabo la misma, tal como lo prevé el artículo 373 última parte del Código Procesal en cita, aunado a que no son parte apelante y para estar a lo que dispone el ordinal 17 Constitucional que la Justicia debe ser pronta a los Justiciables en los términos que fijan las leyes.

En cuanto a lo solicitado por la C. Elia Fabiola Zavala Díaz, se le tiene por acreditada la personalidad con la que se ostenta, al tenor del artículo 250 en relación con el 41 del Código Procesal Penal, y como autorizados para tales efectos, a los nombrados profesionistas.

Por tanto, se instruye al Fedatario Judicial para que notifique a las partes intervinientes en el presenta asunto.

Ahora bien, atendiendo a la carga de trabajo existente en la Secretaria de esta Sala Mixta, y con el fin de no violentar los derechos procesales de las partes intervinientes en este asunto, atendiendo a que la justicia debe ser pronta acorde a lo que estatuye el artículo 17 Constitucional, en tal razón de conformidad con el numeral 10 del Código Adjetivo en cita, se habilitan los días sábados y domingos para que el actuario de esta Adscripción, esté en aptitud de realizar las notificaciones que en su caso sean personales.

Notifíquese y Cúmplase.- Con lo que se da por terminada la presente diligencia, levantándose el acta respectiva, dándose por enterados los comparecientes de lo acordado, misma que después de su lectura y de conformidad con ella, es firmada al calce por los que en esta intervinieron, por ante los Magistrados que integran esta Sala Mixta y la Secretaria de Acuerdos Interina Licenciada Silvia de la Parra Vázquez, que certifica..."

De conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado, notifíquese el presente acuerdo a los CC. **Abed Manuel Castillo Hernández y Jensendi Yarett Minaya Heredia.** Por medio de edicto publicados por tres veces consecutivas,

en el espacio de 15 días, que se realice en el periódico oficial del gobierno del Estado como fuera ordenado en autos, en la ciudad y Puerto del Carmen, Campeche.-

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE JUZGADO PRIMERA DE PRIMERA INSTANCIA EN MATERIA DE ORALIDAD FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL.

Exp. 223/18-2019/JOFA/1-I

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS

C. CARLOS GONZALEZ RIZO

Domicilio: Se Ignora.

EN EL EXPEDIENTE NÚMERO 223/18-2019/JOFA-I, RELATIVO AL JUICIO ORAL DE FIJACION Y ASEGURAMIENTO DE ALIMENTOS PROMOVIDO POR LA C. MINERVA DEL JESÚS RODRIGUEZ FAVELA EN CONTRA DEL C. CARLOS GONZALEZ RIZO. EL DÍA DE HOY LA C. JUEZ DICTO UN PROVEÍDO QUE A LA LETRA DICE:

JUZGADO PRIMERO FAMILIAR DE JUICIO ORAL EN MATERIA DE ALIMENTOS DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A VEINTISEIS DE MARZO DEL DOS MIL VEINTIUNO.

V I S T O S: 1) El oficio número DJ/394/21, suscrito por el Licenciado RAUL IVAN CRUZ ROMERO, Subdirector de Control de Procesos Administrativos del Gobierno Municipal de Campeche, mediante el cual informa que NO se encontró registro alguno a nombre del C. CARLOS GONZALES RIZO. En consecuencia, SE PROVEE:

1. Acumúlense a los autos el oficio de cuenta para que obre conforme a derecho corresponda.

2. Ahora bien, se advierte de autos la contestación de los oficios enviados a diversas autoridades, quienes han informado que NO se encontró registro alguno y en el proporcionado por el INE no se logró el emplazamiento del C. CARLOS GONZALES RIZO, como se advierte de autos y no habiendo otro domicilio donde ordenar el emplazamiento a Juicio del antes citado, habiendo agotado los medios necesarios para lograr su emplazamiento; toda vez que la información proporcionada hacen prueba plena; consecuentemente, se declara la ignorancia del domicilio del C. CARLOS GONZALES RIZO; en consecuencia, se ordena emplazar al antes citado, a través de edictos que se publiquen por tres veces en el espacio de quince días, en el Periódico Oficial del Estado, para que acorde a lo que establece el numeral 1390 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, dentro del término de quince días hábiles contados a partir de la última publicación, ocurran a producir su contestación de la demanda ante este juzgado, haciéndoles de su conocimiento que acorde a lo establecido

en el numeral 1387 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, el procedimiento se desarrollará a través de audiencias orales sucesivas hasta su conclusión, las cuales serán denominadas: audiencia inicial, audiencia principal y audiencia incidental, en su caso.

3. De igual forma, hágase saber al C. CARLOS GONZALES RIZO, que deberá señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad de San Francisco de Campeche, el cual deberá de cumplir con las formalidades que establece el artículo 96 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, señalando el nombre oficial de la calle, las calles entre las que se ubica el domicilio, la numeración oficial que le corresponda, la zona, barrio, colonia o fraccionamiento, así como el código postal correspondiente, *apercibido* que de no señalar domicilio en esta ciudad, las notificaciones subsecuentes, aun las de carácter personal serán realizadas por medio de los estrados de este Juzgado ajustándose a lo dispuesto en el numeral 97 del Código Adjetivo Civil del Estado de Campeche.

4. De igual forma, hágase del conocimiento al C. CARLOS GONZALES RIZO el contenido del proveído de fecha veintiuno de agosto del año dos mil diecinueve, mismo que a la letra dice:

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA EN MATERIA DE ORALIDAD FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A VEINTIUNO DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE.

V I S T O: Lo manifestado por el licenciado WILBERTH HUMBERTO LOEZA MORALES en la notificación de fecha quince de agosto de dos mil diecinueve y el escrito del licenciado JOSE ALEJANDRO LOEZA LOPEZ, mediante el cual proporciona la cuenta bancaria y clabe interbancaria para los depósitos de pensión alimenticia requeridos por auto de fecha doce de agosto del presente año, y adjunta estado de cuenta de la institución bancaria BBV A BANCOMER S. A., en el que se aprecia que el número de cuenta es: 2877908970, con clabe interbancaria: 012 050 02877908970 9, en consecuencia, SE PROVEE:

1. Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta y documentación adjunta, para que obren conforme a derecho corresponda.

2. En virtud de lo manifestado por el licenciado WILBERTH HUMBERTO LOEZA MORALES en la notificación antes referida, respecto a que solicita se tome en consideración a la licenciada ARACELY DEL ROSARIO TURRIZA GARCIA, y toda vez que la promovente MINERVA DEL JESUS RODRIGUEZ FAVELA nombrara a la Profesionalista antes mencionada, como su asesora técnica mediante el escrito inicial de fecha quince de julio de dos mil diecinueve, se admite a la licenciada ARACELY DEL ROSARIO TURRIZA GARCIA como asesora técnica de MINERVA DEL JESUS RODRIGUEZ FAVELA, la cual queda conferida con los

mandos y compromisos que señala la Ley para dicho cargo, de conformidad con lo establecido en los artículos 49-A y 49-B del Código de Procedimientos del Estado.

3. Por otra parte, tomando en consideración que el licenciado JOSE ALEJANDRO LOEZA LOPEZ ha dado cumplimiento al requerimiento que se le hiciera por auto de fecha doce de agosto de dos mil diecinueve, proporcionando número de cuenta bancaria y clabe interbancaria, para los depósitos de pensión alimenticia, se admite el Juicio Contencioso Oral de Fijación y Aseguramiento de Alimentos promovido por MINERVA DEL JESUS RODRIGUEZ FAVELA, a favor de su hijo, el adolescente C. G. G. R., en contra de CARLOS GONZALEZ RIZO, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 1376, 1377, 1378, 1385, 1388, 1389, 1390 y demás relativos aplicables del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor.

4. Ahora bien, en atención a lo que establece el artículo 1389 fracción I del Código Procesal Civil del Estado de Campeche, considerando que en este momento se justifica el título a cuya virtud se piden los alimentos y de que se goza de la presunción de necesitarlos y atendiendo al llamado “Interés Superior del Menor” entendido éste, como el catálogo de valores, principios, interpretaciones, acciones y procesos dirigidos a forjar un desarrollo humano integral y una vida digna, así como para generar las condiciones materiales que permitan a los menores vivir plenamente y alcanzar el máximo de bienestar personal, familiar y social posible; lo que implica que en todo momento las políticas, acciones y toma de decisiones vinculadas a esa etapa de la vida humana, se realicen de modo que, en primer término, se busque el beneficio directo del niño o niña a quien van dirigidos, por lo que su protección se ubica incluso por encima de la que debe darse a los derechos de los adultos, esta autoridad tiene por bien decretar por concepto de pensión alimentaria provisional el porcentaje del 20% (veinte por ciento) de las percepciones económicas diarias y demás prestaciones de ley que devengue CARLOS GONZALEZ RIZO, a favor de su hijo, el adolescente C. G. G. R., pensión alimenticia que no deberá ser inferior a la cantidad de \$500.00 (son quinientos pesos 00/100 m. n.), la cual deberá depositar dicho demandado, en el número de cuenta bancaria: 2877908970, con clabe interbancaria: 012 050 02877908970 9, por quincenas anticipadas, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 1429 del código antes mencionado a nombre de MINERVA DEL JESUS RODRIGUEZ FAVELA, quien representa a su hijo, el adolescente C. G. G. R.

5. Por otro lado, atendiendo a que el domicilio señalado para efecto de emplazar a Juicio al demandado se encuentra fuera de la jurisdicción de este juzgado, de conformidad con los artículos 81 ter, 84 y 105 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, gírese atento EXHORTO al Juez competente de la Ciudad de Colima Colima, para que en auxilio de las labores de este juzgado, se sirva ordenar a quien corresponda, notificar y emplazar a juicio a CARLOS GONZALEZ RIZO, en el domicilio ubicado en Av.

Gonzalo de Sandoval, número 1574 de la colonia Jardines de la Estancia, C. P. 28047, y/o Privada Jesús González, número 26 de la Colonia Elías Zamora, Manzanillo Colima, C. P. 28869, en caso de no ser encontrado en el primer domicilio ya mencionado, debiéndole correr traslado con la entrega de las copias de la demanda y de los documentos anexados, así como del presente auto inicial, para que dentro del plazo de tres días hábiles, más cuatro días hábiles, a razón de la distancia, computando un total de siete días hábiles, ocurra a producir su contestación ante este juzgado, lo anterior con fundamento en lo dispuesto en el artículo 1389 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche.

Haciéndole del conocimiento al demandado antes citado, que, acorde a lo establecido en el numeral 1387 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, el procedimiento se desarrollará a través de audiencias orales sucesivas hasta su conclusión, las cuales serán denominadas: audiencia inicial, audiencia principal y audiencia incidental, en su caso y que al momento de dar contestación deberá de señalar y enunciar las pruebas que a derecho corresponda si así lo considera necesario, esto de conformidad con lo establecido en el artículo 263 del Código de Procedimientos Civiles del Estado del Campeche.

6. Por otra parte, infórmesele a CARLOS GONZALEZ RIZO, que al momento de su emplazamiento, de acuerdo con el numeral 1385 del citado ordenamiento de Leyes, puede contar con el patrocinio de un abogado, por lo que puede acudir al INSTITUTO DE ACCESO A LA JUSTICIA DEL ESTADO DE CAMPECHE, ubicado en la Calle Niebla No.2, entre Avenida Patricio Trueba de Regil y Calle Escarcha, Fracciorama 2000 C.P. 24090 de esta ciudad de Campeche (Edificio de talleres gráficos del Gobierno del Estado, en el cual puede recibir asesoría jurídica y en su caso le sea designado un defensor que gratuitamente la represente en el presente juicio, o bien nombre abogado particular que lo patrocine y que deberá señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad de San Francisco de Campeche, dentro del término concedido para contestar la demanda, el cual deberá de cumplir con las formalidades que establece el artículo 96 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, señalando el nombre oficial de la calle, las calles entre las que se ubica el domicilio, la numeración oficial que le corresponda, la zona, barrio, colonia o fraccionamiento, así como el código postal correspondiente, apercibido que de no señalar domicilio en esta ciudad, las notificaciones subsecuentes, aun las de carácter personal serán realizadas por medio de los estrados de este Juzgado ajustándose a lo dispuesto en el numeral 97 del Código Adjetivo Civil del Estado de Campeche.

7. Por lo anterior, requiérase a CARLOS GONZALEZ RIZO, al momento de su emplazamiento, el pago de la pensión alimenticia provisional decretada, haciéndole de su conocimiento, que cuenta con el término concedido para

contestar la demanda, para empezar a realizar el pago de la pensión alimenticia provisional decretada por la suscrita, apercibiéndolo que en caso de no dar cumplimiento en tiempo y forma a ella y de no acreditar o justificar el impedimento legal que tenga para cumplir con dicha determinación en el término concedido, queda expedito el derecho de la parte actora para asegurar los alimentos en términos del artículo 333 del Código Civil del Estado en vigor y la suscrita podrá hacer uso de los medios de apremio que señala el artículo 81 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, que pueden consistir en:

I. La multa hasta por quinientas veces el salario mínimo diario aplicable en la región.-

II. El auxilio de la fuerza pública.

III. El arresto hasta por treinta y seis horas

8. Cabe señalar que el porcentaje de pensión alimenticia decretado, es tomando en consideración los argumentos vertidos por MINERVA DEL JESUS RODRIGUEZ FAVELA en su escrito y documentos anexos al mismo, atendiendo a la edad, necesidades y circunstancias que rodean al adolescente C. G. G. R., quien actualmente cuenta con la edad de catorce años, un mes, por así advertirse del acta de nacimiento del antes citado, por encontrarse estudiando la educación secundaria, asistir a un club deportivo para su libre desarrollo, gastos médicos y escolares extraordinarios, entre otros, según el dicho de la promovente, todo ello, de conformidad con los artículos 1383, 324 y 327 del Código Civil del Estado en vigor y artículo 4° Constitucional que hace referencia al principio del interés superior del niño, al cual se le debe dar la mayor protección en sus derechos, entre ellos el del derecho a los alimentos.

9. Con apoyo en lo contemplado en los artículos 54, 74, 105 y 1379 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, en relación al artículo 17 Constitucional, se faculta al juez exhortado para que en caso de ser necesario habilite al actuario de su adscripción los días y horas inhábiles para que diligencie en dicha temporalidad extraordinaria las notificaciones personales que en el presente se ordenen, así como se constituya al domicilio indicado, las veces que sea necesario, para efecto de llevar a cabo el emplazamiento y requerimiento de pago de la pensión alimenticia solicitado en el presente exhorto, puesto que se encuentra de por medio el derecho alimentario del adolescente C. G. G. R.

10. Asimismo, se le solicita al Juez exhortado acusar de recibido el exhorto aquí ordenado, en el término de tres días, según lo dispuesto en el artículo 130 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al correo institucional de este juzgado: j1oralfam@poderjudicialcampeche.gob.mx, y de conformidad con el numeral 81 BIS del Código Adjetivo Civil del Estado, se le solicita que en el término de quince días, se sirva devolver debidamente diligenciado el exhorto antes referido, para efecto de no vulnerar los derechos del adolescente involucrado en este asunto.

11. Así también, como lo solicita MINERVA DEL JESUS RODRIGUEZ FAVELA, queda a su disposición el exhorto ordenado girar en este auto, para que lo diligencie, con la finalidad de hacer más ágil su envío a la autoridad correspondiente.

12. Asimismo, como lo solicita la promovente, gírese atento oficio a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con domicilio fijo y conocido en esta ciudad, para que informe dentro del término de tres días, de conformidad con el artículo 130 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, respecto a la capacidad económica de CARLOS GONZALEZ RIZO, en atención a las declaraciones de impuestos que haya enterado en los últimos cinco años, mismo que tiene como número de Registro Federal de Contribuyente: GORC711216137.

13. De igual manera, gírese atento oficio al Instituto Mexicano del Seguro Social, con domicilio fijo y conocido en la Novia del Mar de esta ciudad, para que dentro del término de tres días, de conformidad con el artículo 130 fracción I del Código de Procedimientos Civiles del Estado, informe a esta autoridad por cuadruplicado, si el demandado CARLOS GONZALEZ RIZO, es derechohabiente de ese instituto, y de ser así, informe el nombre del patrón o denominación social de la empresa donde labora y el domicilio que tiene esta y el domicilio que tenga registrado el demandado en su caso; apercibiendo a dicha institución que de no hacerlo así dentro del término concedido, se procederá a imponerle una multa consistente en DIEZ VALORES DIARIOS DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA) la cual asciende a la cantidad de \$844.9 (Son: OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO pesos 9/100 M.N.) toda vez que cada Unidad de Medida y Actualización tiene un valor de \$84.49 (Son: Ochenta y Cuatro pesos 49/100 M.N.), lo anterior de conformidad con lo que dispone el artículo 81 fracción I del Código Adjetivo Civil del Estado.

Por otra parte, se le hace saber a MINERVA DEL JESUS RODRIGUEZ FAVELA que la pensión alimenticia definitiva que se fije, en su caso, se determinará en base a la información que esta autoridad logre recabar y a la que pueda proporcionar a este Juzgado, de lo cual también dependerá, en su oportunidad, la correcta ejecución de la medida decretada. Asimismo, en caso de que se tenga conocimiento de diversa actividad y/o centro laboral del demandado, se procederá a garantizar la pensión alimenticia provisional decretada.

14. Con sustento legal en el artículo 1378 último párrafo del Código Procesal Civil del Estado, dese intervención al Fiscal adscrito a este juzgado, así como al Representante de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes del Estado, en todas las fases del presente procedimiento hasta su conclusión.

15. Se le hace saber a los contendientes en el presente asunto, que de conformidad con el artículo 1401 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, todas las peticiones de las partes deberán formularse oralmente durante las

audiencias, salvo las que expresamente el citado Código en su título Vigésimo Segundo establece que deben efectuarse en forma escrita, (los que fijan la litis, los de desistimiento de la demanda, de la instancia o de la pretensión procesal y en caso de las pruebas a que se refiere el numeral 1431 Ibdem) por lo que cualquier otra promoción presentada por escrito diversa a las expresamente establecidas en la legislación aplicable serán desechadas, en términos del numeral 1401 citado en líneas anteriores.

16. Se autoriza la expedición de copias simples y certificadas que en lo sucesivo se soliciten en este procedimiento por cualquiera de las partes, así como copia de las grabaciones realizadas dentro de las audiencias, previo acompañamiento del soporte material adecuado, lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 1379, 1380 y 1381 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

17. Hágase saber a las partes que está a su disposición el Centro de Justicia alternativa, con sede en el Primer Distrito Judicial del Estado, creado por Acuerdo del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, en Sesión Ordinaria verificada el día dieciocho de junio de dos mil siete. Dicho centro tiene como objetivo propiciar procesos de mediación y conciliación entre las partes, cuando recaigan sobre derechos de los que pueden disponer libremente los particulares, sin afectar el orden público ni derechos de terceros. Lo anterior con fundamento en lo que dispone el artículo 1393 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, esto para una justicia pronta, expedita y gratuita.

18. En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16 párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113 fracción XI y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se le hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el "Comité de Transparencia".

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA HEYDI FARIDE SOSA HERRERA, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA EN MATERIA DE ORALIDAD FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI, LA LICENCIADA JOSEFINA VENCES RODRIGUEZ, SECRETARIA DE ACTAS, QUIEN CERTIFICA Y DA FE. - CONSTE.

5. Por último hágase saber al C. CARLOS GONZALES RIZO, que las copias simples de traslado quedan a su disposición en la secretaria de este juzgado y que pueden imponerse de los autos que integran el presente expediente para su conocimiento, previa cita que genere en la página del Poder Judicial del Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA HEYDI FARIDE SOSA HERRERA, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA EN MATERIA DE ORALIDAD FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LA LICENCIADA JOSEFINA VENCES RODRÍGUEZ, SECRETARIA DE ACTAS, QUIEN CERTIFICA Y DA FE. - CONSTE

LO QUE NOTIFICO A USTED, Y EMPLAZO POR MEDIO DE EDICTOS EN EL ESPACIO DE QUINCE DÍAS QUE SE PUBLIQUEN POR TRES VECES EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO, POR MEDIO DE EDICTOS PUBLICADOS TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DÍAS ACORDE A LO QUE DISPONE EL ORDINAL 106 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.

San Francisco de Campeche, Campeche, a 21 de Abril de dos mil veintiuno. – LICDA. VERÓNICA JUDIT CHAN SILVA, ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO ORAL FAMILIAR.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE JUZGADO PRIMERA DE PRIMERA INSTANCIA EN MATERIA DE ORALIDAD FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL.

Exp. 39/20-2021/JOFA/1-I

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS

CC. CESAR AUGUSTO UC CAMARA Y ANA JOCELYN UC CAMARA

Domicilio: Se Ignora.

EN EL EXPEDIENTE NÚMERO 39/20-2021/JOFA-I, RELATIVO AL JUICIO ORAL DE CESACION DE PENSION ALIMENTICIA PROMOVIDO POR EL C. JOSÉ CONCEPCION UC TUYUB EN CONTRA DE LOS CC. CESAR AUGUSTO UC CAMARA Y ANA JOCELYN UC CAMARA. EL DÍA DE HOY LA C. JUEZ DICTO UN PROVEÍDO QUE A LA LETRA DICE:

JUZGADO PRIMERO FAMILIAR DE JUICIO ORAL EN MATERIA DE ALIMENTOS DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A DOCE DE MARZO DEL DOS MIL VEINTIUNO. -

V I S T O S: 1) El escrito del Representante Legal de Telecable de Campeche, S.A. DE C.V., mediante el cual

informa que NO se encontró domicilio registrado a nombre del C. CESAR AUGUSTO UC CAMARA y la C. ANA JOSELYN UC CAMARA.

2) Los escritos del Licenciado ARMANDO HUITRON BERNAL, Encargado de la empresa denominada Cable y Comunicación de Campeche, S.A. DE C.V., mediante los cuales informa que NO se encontró información de los CC. CESAR AUGUSTO UC CAMARA y ANA JOSELYN UC CAMARA. En consecuencia, SE PROVEE:

1. Acumúlense a los autos el escrito de referencia para que obre conforme a derecho corresponda.

2. Ahora bien, se advierte de autos la contestación de los oficios enviados a diversas autoridades, quienes han informado que NO se encontró registro alguno y en el proporcionado por el INE y Seguridad Pública no se logró el emplazamiento de los CC. CESAR AUGUSTO UC CAMARA y ANA JOSELYN UC CAMARA, como se advierte de autos y no habiendo otro domicilio donde ordenar el emplazamiento a Juicio de los antes citados, habiendo agotado los medios necesarios para lograr su emplazamiento; toda vez que la información proporcionada hacen prueba plena; consecuentemente, se declara la ignorancia del domicilio de los CC. CESAR AUGUSTO UC CAMARA y ANA JOSELYN UC CAMARA; en consecuencia, se ordena emplazar a los antes citados, a través de edictos que se publiquen por tres veces en el espacio de quince días, en el Periódico Oficial del Estado, para que acorde a lo que establece el numeral 1390 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, dentro del término de quince días hábiles contados a partir de la última publicación, ocurran a producir su contestación de la demanda ante este juzgado, haciéndoles de su conocimiento que acorde a lo establecido en el numeral 1387 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, el procedimiento se desarrollará a través de audiencias orales sucesivas hasta su conclusión, las cuales serán denominadas: audiencia inicial, audiencia principal y audiencia incidental, en su caso.

3. De igual forma, hágase saber a los CC. CESAR AUGUSTO UC CAMARA y ANA JOSELYN UC CAMARA, que deberán señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad de San Francisco de Campeche, el cual deberá de cumplir con las formalidades que establece el artículo 96 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, señalando el nombre oficial de la calle, las calles entre las que se ubica el domicilio, la numeración oficial que le corresponda, la zona, barrio, colonia o fraccionamiento, así como el código postal correspondiente, *apercibidos* que de no señalar domicilio en esta ciudad, las notificaciones subsiguientes, aun las de carácter personal serán realizadas por medio de los estrados de este Juzgado ajustándose a lo dispuesto en el numeral 97 del Código Adjetivo Civil del Estado de Campeche.

4. De igual forma, hágase del conocimiento a los CC. CESAR AUGUSTO UC CAMARA y ANA JOSELYN UC

CAMARA el contenido del proveído de fecha tres de noviembre del año dos mil veinte, mismo que a la letra dice:

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA EN MATERIA DE ORALIDAD FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A TRES DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE.

V I S T O: El escrito y documentación adjunta del C. JOSE CONCEPCION UC TUYUB, mediante el cual proporciona domicilio para oír y recibir notificaciones, así como número telefónico y correo electrónico, nombra asesores técnicos y señala que promueve Juicio Oral de Cesación de Pensión Alimenticia, en contra de los CC. CESAR AUGUSTO UC CAMARA y ANA JOSELYN UC CAMARA; en consecuencia, SE PROVEE:

1. Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta y documentación adjunta para que obre conforme a derecho corresponda; asimismo, fórmese expediente por duplicado, márchese con el número 39/20-2021/1JOFA-I, e INGRÉSESE al Sistema de Gestión Electrónica de Expedientes (SIGELEX).

2. Se admite como domicilio para oír y recibir notificaciones del C. JOSE CONCEPCION UC TUYUB, el ubicado en Calle Cedro, manzana J, lote 10, Arboleda I, entre Avenida López Portillo y Calle Caoba, código postal 24093, de esta ciudad capital y de igual forma se admite como sus números de teléfono, el 9811211542 y 9818211696, así como sus correos electrónicos: roger1cardea1@hotmail.com, comalfcar12@gmail.com, djuridicoloeza2@hotmail.com, para los efectos legales a que haya lugar, por la actual contingencia del COVID-19; asimismo, se admite como sus Asesores Técnicos a los Licenciados ROGER ATOCHA CARDEÑA GOMEZ y JOSE ALFREDO CARDEÑA VASQUEZ, los cuales quedan conferidas con los mandos y compromisos que señala la Ley para dicho cargo, de conformidad con lo establecido en los artículos 49-A y 49-B del Código de Procedimientos del Estado, designando como representante común al primero nombrado en términos del artículo 46 del mismo ordenamiento.

3. Se admite como domicilio para emplazar y notificar a los CC. CESAR AUGUSTO UC CAMARA y ANA JOSELYN UC CAMARA, el domicilio ubicado en Calle 22 o Calle José Antonio Tares, entre Pedro Moreno y Galeana de la Colonia San José, número 79, código postal 24040, de esta ciudad capital (*como referencia frente a una tortillería*).

4. Toda vez que la demanda se encuentra ajustada a derecho SE ADMITE el Juicio Oral de Cesación de Pensión Alimenticia, promovido por el C. JOSE CONCEPCION UC TUYUB en contra de los CC. CESAR AUGUSTO UC CAMARA y ANA JOSELYN UC CAMARA, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 1376, 1377, 1378, 1381, 1385, 1388, 1389, 1390 y demás relativos aplicables del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

5. En consecuencia, *túrnense* los presentes autos a la actuario interina para que proceda notificar al C. JOSE CONCEPCION UC TUYUB de manera personal y/o a través de su asesor técnico y para que proceda emplazar a los CC. CESAR AUGUSTO UC CAMARA y ANA JOCELYN UC CAMARA, el domicilio ubicado en Calle 22 o Calle José Antonio Tares, entre Pedro Moreno y Galeana de la Colonia San José, número 79, código postal 24040, de esta ciudad capital (*como referencia frente a una tortillería*), corriéndole traslado con copia de la demanda y de los documentos anexados, con la finalidad de que *dentro del plazo de tres días hábiles, ocurra a producir su contestación ante este juzgado*, lo anterior con fundamento en lo que dispone el artículo 1389 del Código Adjetivo de la materia.

Haciéndole de su conocimiento que acorde a lo establecido en el numeral 1387 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, el procedimiento se desarrollará a través de audiencias orales sucesivas hasta su conclusión, las cuales serán denominadas: audiencia inicial, audiencia principal y audiencia incidental, en su caso.

6. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1385 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se les hace del conocimiento a los CC. CESAR AUGUSTO UC CAMARA y ANA JOCELYN UC CAMARA, que pueden contar con el patrocinio de un abogado y para ello cuentan con el Bufete Jurídico Universitario de la Facultad de Derecho "D. Alberto Trueba Urbina" de la Universidad Autónoma de Campeche. Ciudad Universitaria. Campus uno, en el cruce de las Avenidas Universidad y Agustín Melgar, Colonia Buenavista de esta ciudad de San Francisco de Campeche y para dar cumplimiento a lo que establece el artículo 1380 del Código antes mencionado que refiere que las partes tendrán igualdad de oportunidades en el proceso.

De igual forma hágase del conocimiento a los CC. CESAR AUGUSTO UC CAMARA y ANA JOCELYN UC CAMARA, que deberán enunciar sus pruebas al momento de la contestación de la demanda, ajustándose a lo que señala el artículo 1434 del Código Adjetivo Civil del Estado.

7. Acorde a los principios de economía procesal y de celeridad que debe de aplicarse en todo asunto, en términos de los artículos 54 y 1379 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche en relación al artículo 17 Constitucional, se habilitan días y horas inhábiles a la actuario interina para que diligencie en dicha temporalidad extraordinaria, las notificaciones personales que en el presente se ordenen.

8. Se hace saber a los intervinientes del presente asunto, que está a su disposición el Centro de Justicia alternativa, con sede en el Primer Distrito Judicial del Estado, creado por el Acuerdo del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, en Sesión Ordinaria verificada el día dieciocho de junio de dos mil siete. Dicho centro tiene como objetivo propiciar procesos de mediación y conciliación entre las partes, cuando recaigan sobre derechos de los que pueden

disponer libremente los particulares, sin afectar el orden público ni derechos de terceros. Lo anterior con fundamento en lo que dispone el artículo 1393 del Código en cita, esto para una justicia pronta, expedita y gratuita.

9. Se hace saber a los contendientes, que de conformidad con el artículo 1401 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, todas las peticiones deberán formularse oralmente durante las audiencias (lo que implica no leer notas ni escritos), salvo las que expresamente el citado Código en su título Vigésimo Segundo establece que deben efectuarse en forma escrita, (los que fijan la litis, los de desistimiento de la demanda, de la instancia o de la pretensión procesal y en caso de las pruebas a que se refiere el numeral 1431 Ibdem), por lo que cualquier otra promoción presentada por escrito diversa a las expresamente establecidas en la legislación aplicable serán desechadas, en términos del numeral 1401 citado en líneas anteriores. Así mismo se autoriza la expedición de copias simples que en lo sucesivo se soliciten en este procedimiento por cualquiera de las partes sin que sea necesario petición por escrito atento a lo que establece el artículo 1414 del Código Adjetivo Civil.

10. En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.

11. Con fundamento en el artículo 1378 último párrafo del Código Procesal Civil del Estado, dese intervención a la Fiscal adscrita, así como al Representante de la Procuraduría de Protección de la niñez, niño y adolescente en todas las fases del presente juicio hasta la conclusión del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA HEYDI FARIDE SOSA HERRERA, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA EN MATERIA DE ORALIDAD FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LA LICENCIADA JOSEFINA VENCES RODRÍGUEZ, SECRETARIA DE ACTAS, QUIEN CERTIFICA Y DA FE. - CONSTE.

5. Por último hágase saber a los CC. CESAR AUGUSTO UC CAMARA y ANA JOSELYN UC CAMARA, que las copias simples de traslado quedan a su disposición en la

secretaria de este juzgado y que pueden imponerse de los autos que integran el presente expediente para su conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA HEYDI FARIDE SOSA HERRERA, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA EN MATERIA DE ORALIDAD FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LA LICENCIADA JOSEFINA VENCES RODRÍGUEZ, SECRETARIA DE ACTAS, QUIEN CERTIFICA Y DA FE. - CONSTE.

LO QUE NOTIFICO A USTED, Y EMPLAZO POR MEDIO DE EDICTOS EN EL ESPACIO DE QUINCE DÍAS QUE SE PUBLIQUEN POR TRES VECES EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO, POR MEDIO DE EDICTOS PUBLICADOS TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DÍAS ACORDE A LO QUE DISPONE EL ORDINAL 106 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.

San Francisco de Campeche, Campeche, a 21 de abril de dos mil veintiuno. – LICDA. VERÓNICA JUDIT CHAN SILVA, ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO ORAL FAMILIAR.- Rubrica

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO AUXILIAR Y DE ORALIDAD EN MATERIA FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIODICO OFICIAL.-

C. MARIA ISABEL CRISTINA DAMIAN SANTOS.

POR MEDIO DE TRES PUBLICACIONES SEGUIDAS EN EL PERIODICO OFICIAL.

En el expediente 76/18-2019/AFO-I, relativo al PROCEDIMIENTO ORAL EN MATERIA FAMILIAR RELATIVO A LA PERDIDA DE LA PATRIA POTESTAD DE LA NIÑA C.I.C.D., PROMOVIDO POR LA C. DAMARIS DEL JESUS CAN BALLOTE EN CONTRA DEL C. CARLOS ALBERTO CHABLE CARRASCO Y DE LA C. MARIA ISABEL CRISTINA DAMIAN SANTOS, la Juez del conocimiento dicto un proveído, que a la letra dice:

“JUZGADO AUXILIAR Y DE ORALIDAD EN MATERIA FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CENTRO DE JUSTICIA PARA LAS MUJERES. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., A TRECE DE MAYO DEL DOS MIL VEINTIUNO -

VISTOS: Se tiene por recibidos los oficios número SD24/SS01/1187-2021, de fecha trece de abril de dos mil veintiuno; SD24/SS01/1336-2021, de fecha veintinueve de abril de dos mil veintiuno; y SD24/SS01/11434-2021, de fecha siete de mayo de dos mil veintiuno, suscrito por la MTRA. TERSITA DE ATOCHA RODRIGUEZ CHI, Procuradora de

Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Sistema DIF Estatal Campeche, presentados ante la Oficialía de Partes de este Juzgado con fecha veintiuno, treinta de abril, y doce de mayo de dos mil veintiuno, respectivamente, mediante el cual envía los reportes de fecha 1 y 8 de abril del 2021, los reportes de fechas 15 y 22 de abril de dos mil veintiuno, y el reporte de fecha veintinueve de abril del dos mil veintiuno; relacionados a las convivencias mediante llamadas o video llamadas realizadas entre la niña C.I.C.D con su progenitor Carlos Alberto Chable Carrasco; en consecuencia, **SE PROVEE:**

1.- Acumúlese a los presentes autos los oficios y reportes de cuenta, para que obren como corresponda.

2.-Ahora bien; con lo manifestado por el LIC. MIGUEL ABRAHAM DE JESUS RIZOS MOO, en su nota actuarial de fecha diecinueve de abril de dos mil veintiuno, mediante el cual hace constar, que se constituyó física y legalmente en las instalaciones que ocupa el Periódico Oficial del Estado de Campeche, y al requerir la presencia del Director del Periódico Oficial del Estado de Campeche, le manifestaron lo siguiente: **“POR EL MOMENTO NO SE ENCUENTRA, Y TODAS LAS PUBLICACIONES QUE SEAN PARA EL PERIODICO OFICIAL POR EL COVID-19, SE TIENEN QUE ENVIAR POR CORREO ELECTRONICO A LA DIRECCION periodico.oficial@campeche.gob.mx, Y UNA VEZ RECIBIDO SE LE ENVIARA ACUSE DE RECIBO CON LAS FECHAS DE LAS PUBLICACIONES”**. Por lo anterior, se ordena notificar a la C. MARIA ISABEL CRISTINA DAMIAN SANTOS; a través del periódico oficial del estado, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado; el presente proveído, así como el proveído de fecha ocho de abril de dos mil veintiuno, mismo que a la letra dice:

“JUZGADO AUXILIAR Y DE ORALIDAD EN MATERIA FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CENTRO DE JUSTICIA PARA LAS MUJERES. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., A OCHO DE ABRIL DEL DOS MIL VEINTIUNO

VISTOS: Se tiene por recibido el oficio número SD24/SS01/1015-2021, de fecha treinta de marzo de dos mil veintiuno, suscrito por la MTRA. TERSITA DE ATOCHA RODRIGUEZ CHI, Procuradora de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Sistema DIF Estatal Campeche, presentado ante la Oficialía de Partes de este Juzgado con fecha siete de abril de dos mil veintiuno, mediante el cual envía los reportes de fecha 11, 18 y 25 de marzo del 2021, emitidos por la Psic. Liliana Cardeña Alamina, jefe del Departamento de Psicología del Centro Asistencial Maria Palmira Lavalle, relacionados a las convivencias mediante llamadas o video llamadas realizadas entre la niña C.I.C.D con su progenitor Carlos Alberto Chable Carrasco; en consecuencia, **SE PROVEE:**

1.- Acumúlese a los presentes autos el oficio y el reporte de cuenta, para que obre como corresponda.

2.-Ahora bien; y de una revisión de autos, se observa que ha quedado acreditada la ignorancia del domicilio de la C. MARIA ISABEL CRISTINA DAMIAN SANTOS, con la documentación relativa en atención a los oficios enviados a diferentes dependencias para la búsqueda del domicilio de la demandada, quedando así la ignorancia del mismo; así como teniendo respuesta de las diversas autoridades en dicho estado; siendo los relativos:

- a) INM/ORECAM/DAJ/1925/2019, suscrito por el VICEALMIRANTE CGDEM (RET) ROBERTO GONZALEZ LOPEZ, Titular de la Oficina de Representación del INM.
- b) SHA/SJ/PM-0767/2019, suscrito por el INGENIERO PAUL ALFREDO ARCE ONTIVEROS, Secretario del H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche.
- c) DC/3140/2019, suscrito por el LIC. ANGEL FRANCISCO GONZALEZ MARIN, Director de CATASTRO.
- d) INE/JL/CAMP/VRFE/DEP/3169/29-10-19, suscrito por el C. ERNESTO RODRIGUEZ JUAREZ, Vocal del Registro Federal de Electores del INE.
- e) UCC-815-2019, suscrito por la MAFH MARYCARMEN MARTINEZ CAZORLA, Gerente de Área Campeche de TELMEX.
- f) 700-16-00-00-01-2019-01341, suscrito por el M.C. VICTOR ANTONIO BASTIDA PEREZ, Administrador Desconcentrado de Servicios al Contribuyente de Campeche "1".
- g) 02SUBSSP/DAJYDH/4897/2019, suscrito por la LICDA. ALONDRA GUADALUPE MARTINEZ DIAZ, Encargada de la Dirección de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública.
- h) SB-IVC-118/2019, suscrito por el ING. IRVING VEGA CEPEDA, Encargado Comercial de la Comisión Federal de Electricidad Suministrador de Servicios Básicos en Campeche.
- i) 049001/410'100/2576_OJCP/2019, suscrito por la LIC. NORMA GUADALUPE LANDA PEÑA, Jefa de Departamento Contencioso del IMSS Delegación Campeche.
- j) DG/2320/2019, suscrito por el LIC. JUAN CARLOS LAVALLE PINZON, Director General de SMAPAC.

Visibles en las fojas 247, 248, 422, 423, 424, 425, 426, 432, 433 y 434, del presente expediente en el primer cuaderno; así como en la audiencia fijada para el diecisiete (17) de marzo de dos mil veinte, para acreditar la ignorancia del domicilio de la demandada, a cargo de la C. LEYLA FABIOLA HERRERA CAMARA Y MILDRED DEL CARMEN PECH TUN, respectivamente, por lo que ha quedado acreditada la ignorancia del domicilio de la C. MARIA ISABEL CRISTINA DAMIAN SANTOS.

3.- Por lo anterior; y de conformidad con los artículos 1, 2, 3, 21,29, 106, 259, 260, 261, 266, 269, 271, y demás del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor; **SE ADMITE EL PROCEDIMIENTO ORAL EN MATERIA FAMILIAR RELATIVO A LA PERDIDA DE LA PATRIA POTESTAD DE LA NIÑA C.I.C.D., COMO DOMICILIO IGNORADO CON RESPECTO DE LA C. MARIA ISABEL CRISTINA DAMIAN SANTOS.**

4.- En consecuencia, de lo anterior, **SE ORDENA EMPLAZAR a la demandada la C. MARIA ISABEL CRISTINA DAMIAN SANTOS, de conformidad con lo que establece el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, publicándose esta determinación por el término de tres veces en el periódico oficial por espacio de quince días, para que dentro del término de treinta días contados a partir de la última notificación comparezca a juicio.** quedando en la secretaria de este juzgado a disposición de la demandada, la C. MARIA ISABEL CRISTINA DAMIAN SANTOS; las copias simples de traslado exhibidas y debidamente cotejadas, de la demanda.

5.- Asimismo, se le requiera a la demandada para que dentro del término de **tres días hábiles siguientes a su notificación**, se sirva señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en esta Ciudad, apercibida que de no hacerlo así las subsecuentes notificaciones aun las de carácter personal se le harán por medio de los estrados de este Juzgado, de conformidad con el artículo 96 y el artículo 97 del Código Adjetivo Civil del Estado.

6.- Por lo que **se reserva fijar fecha y hora para la celebración** de la Audiencia Inicial, toda vez que se estará en espera de las publicaciones respectivas en el Periódico Oficial.

7.- Dese vista al Agente del Ministerio Público adscrito y al Auxiliar Jurídico de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes sistema DIF ESTATAL, del presente asunto para su conocimiento y para que manifiesten lo que a su derecho corresponda.

8.- **Túrnense en su oportunidad los presentes autos a la Central de Actuarios del Tribunal Superior de Justicia del Estado para que por medio de su actuario diligenciador realice el trámite para el emplazamiento mediante Periódico Oficial, en los términos señalados.**

9.- De igual manera, túrnense los presentes autos a la Central de Actuarios del Tribunal Superior de Justicia del Estado para que por medio de su actuario diligenciador notifique al C. CARLOS ALBERTO CHABLE CARRASCO, en el domicilio ubicado en **PRIVADA DE LA AVIACION, LOTE NOVENTA Y DOS (92), COLONIA CUATRO CAMINOS DE ESTA CIUDAD, como referencia es sobre la Avenida Aviación llega al Molino y Tortillería cuatro caminos y enfrente esta la privada Aviación, se entra y se encuentra la Escuela Primaria Heroes de Nacozari y enfrente de la misma se encuentra una casa blanca**

de láminas de asbesto; y/o a través de su Asesora Técnica la LICDA. YAHEL Y SANCHEZ PEREZ, en el BUFETE JURIDICO UNIVERSITARIO DE LA FACULTAD DE DERECHO "DR. ALBERTO TRUEBA URBINA" de la Universidad Autónoma de Campeche, campus uno, ubicado en LOS CRUZAMIENTOS DE LAS AVENIDAS UNIVERSIDAD Y AGUSTIN MELGAR S/N, COLONIA BUENA VISTA, DE ESTA CIUDAD; y de conformidad con lo que dispone el artículo 54 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se habilita al actuario diligenciador tanto en días y horas hábiles e inhábiles.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA MAESTRA EN DERECHO JUDICIAL KITTY FARIDE PRIETO MISS, JUEZ DEL JUZGADO AUXILIAR Y DE ORALIDAD EN MATERIA FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO, POR ANTE MÍ LA LICENCIADA SANTA PATRICIA DZIB SANTOS, SECRETARIA DE ACUERDOS Y ACTAS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE. "

3.- En consecuencia, de lo anterior, enviase en su oportunidad por correo electrónico del Periódico Oficial del Estado de Campeche, para que en auxilio de las labores de este Juzgado; realice la publicación de esta determinación por el término de tres veces en el periódico oficial por espacio de quince días, para que dentro del término de treinta días contados a partir de la última notificación comparezca a juicio.-

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA MAESTRA EN DERECHO JUDICIAL KITTY FARIDE PRIETO MISS, JUEZ DEL JUZGADO AUXILIAR Y DE ORALIDAD EN MATERIA FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO, POR ANTE MÍ LA LICENCIADA SANTA PATRICIA DZIB SANTOS, SECRETARIA DE ACUERDOS Y ACTAS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE.- .- dos firmas y rubricas legibles. "

Lo que notifico a ustedes por medio de cédula de notificación por periódico oficial esto acorde a lo dispuesto en el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.-

LICENCIADA SANTA PATRICIA DZIB SANTOS, SECRETARIA DE ACTAS INTERINA, Actuaría de conformidad con el artículo 73 fracc. XVI de la Ley Orgánica. del Poder Judicial del Estado.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL

LA C. YIREH NISSI MUKUL SARAO (denunciante)

Domicilio: SE IGNORA.

En el expediente No. 0401/10-2011/1504, instruido en Averiguación del delito de ATENTADOS AL PUDOR, VIOLACIÓN EQUIPARADA Y LESIONES CALIFICADAS, denunciado por YIREH NISSI MUKUL SARAO, y del que aparece como probables responsables MOISES VAZQUEZ BAUTISTA Y JOSE EZEQUIEL MUKUL CHE.-

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- SAN FRANCISCO KOBÉN, CAMPECHE; A CUATRO DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.

VISTO: Con la certificación de la LIC. FANY LEON TUZ, Actuaría de la adscripción, mediante la cual notifica tres veces consecutivas la resolución a la C. YIREH NISSI MUKUL SARAO, por medio de periódico oficial, misma que fueron publicadas el 19, 22 y 23 de marzo de 2021; en consecuencia, SE ACUERDA:

PRIMERO: En atención a lo informado por la LIC. FANY LEON TUZ, y toda vez que la de fecha 22 de marzo de 2021, no fue publicada, se comisiona a la acturía de la adscripción que se le notifique de nueva cuenta a la Denunciante YIREH NISSI MUKUL SARAO, con el objeto de no seguir retrasando la secuela procesal en perjuicio del acusado, de conformidad con lo que establece, el artículo 99 del código de procedimientos penales del estado en vigor a través de TRES PUBLICACIONES consecutivas que se haga del presente proveído en el PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO, a fin de que sea debidamente notificada de la sentencia condenatoria de fecha 20 de diciembre de 2019, haciéndole saber que cuenta con el término de tres días hábiles, contados a partir de la última publicación, para que comparezca ante este Juzgado Primero Penal, Km. 5, carretera Campeche-Mérida, San Francisco Kobén, Campeche, a un costado del Ce.Re.So, para interponer el recurso de apelación correspondiente y una vez hecho lo anterior se proveerá lo conducente respecto al recurso de apelación interpuesto por el Acusado, Defensor y Fiscal.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. Así lo proveyó y firma la LICDA. CANDELARIA BEATRIZ GALAPECH, Juez Interina del Juzgado Primero del Ramo Penal de Primera Instancia del Primer Distrito del Estado, por ante la LICDA ROMANA YADIRA CAHUICH RUZ, Secretaria de Acuerdos interina, que certifica y da fe.

Y procedo a dar cumplimiento a lo ordenado en el proveído que antecede, procediendo a transcribir la sentencia definitiva de fechas 20 de diciembre de 2019.-

R E S U E L V E

PRIMERO: Se encuentra plenamente acreditada la existencia del delito de ATENTADOS AL PUDOR, querellado por CARMEN MARÍA GARCÍA ORTIZ y REYNA SANDRA CORRO AGUILERA, en agravio de la menor C.Y.M.S. ilícito previsto y sancionado de conformidad con los artículos 228

párrafo primero y segundo y 11 fracción II del Código Penal, vigente al momento de los hechos (Código abrogado). Así como también de la comisión del delito de VIOLACION EQUIPARADA, denunciado por CARMEN MARIA GARCIA ORTIZ y REINA SANDRA SOCORRO AGUILERA, en agravio de la menor Y.N.M.S., previsto y sancionado de conformidad con los artículos 233 párrafo primero y segundo, 234 y 11 fracción II del Código Penal vigente en el Estado en el momento en que ocurrieron los hechos, en relación con el artículo 144 apartado "A" fracción XII del Código de Procedimientos Penales del Estado, en vigor.

SEGUNDO: MOISES VAZQUEZ BAUTISTA, resultó plenamente responsable de la comisión del delito ATENTADOS AL PUDOR, querellado por CARMEN MARÍA GARCÍA ORTIZ y REYNA SANDRA CORRO AGUILERA, en agravio de la menor C.Y.M.S. ilícito previsto y sancionado de conformidad con los artículos 228 párrafo primero y segundo y 11 fracción II del Código Penal, vigente al momento de los hechos (Código abrogado). Así como también de la comisión del delito de VIOLACION EQUIPARADA, denunciado por CARMEN MARIA GARCIA ORTIZ y REINA SANDRA SOCORRO AGUILERA, en agravio de la menor Y.N.M.S., previsto y sancionado de conformidad con los artículos 233 párrafo primero y segundo, 234 y 11 fracción II del Código Penal vigente en el Estado en el momento en que ocurrieron los hechos, en relación con el artículo 144 apartado "A" fracción XII del Código de Procedimientos Penales del Estado, en vigor.

TERCERO: Por lo cual se le impone a MOISES VAZQUEZ BAUTISTA, las siguientes penas:

Por el delito de ATENTADOS AL PUDOR, una pena de TRES (03) años de PRISION y MULTA DE 120 días de salario mínimo por la cantidad de \$6234.00 (son seis mil doscientos treinta y cuatro pesos M.N.) a razón \$51.95 (son cincuenta y uno pesos 95/100 M.N.)

Por el delito de VIOLACION EQUIPARADA, una pena de ONCE (11) años de PRISION.

Lo que hace un total de CATORCE (14) años de PRISION Y MULTA de \$6234.00 (son seis mil doscientos treinta y cuatro pesos M.N.).

Misma pena que comenzara a computarse a partir del día 31 de mayo del 2016 fecha en que el acusado quedara a disposición de este juzgado en el CERESO, en calidad de detenido, y que concluirá el 31 de mayo del 2030 cuya pena deberá compurgar en el lugar que para tal efecto designe el juez de Ejecución, toda vez que no se reúnen los requisitos de los artículos 98 y 105 del Código Penal vigente en el Estado, para conceder beneficio alguno.

CUARTO: Se condena al acusado MOISES VAZQUEZ BAUTISTA, al pago de una remuneración económica por concepto de daño moral a favor de las menores agraviadas por Y.N.M.S. por la cantidad de \$ 85,010.38 (son ochenta y cinco mil diez pesos 38/100 M.N.) y C.Y.M.S. por la

cantidad de \$ 72,003.75 (son setenta y dos mil tres pesos 75/100 M.N.).

QUINTO: Se ordena tratamiento psicológico o psiquiátrico para el sentenciado MOISES VAZQUEZ BAUTISTA, durante el tiempo que dure la pena.

SEXTO: Dese vista a través de atento oficio al Director del Instituto de Acceso a la Justicia del Estado de Campeche INDAJUCAM, para que se implementen los mecanismos idóneos de protección del agraviado C.Y.M.S. y Y.N.M.S. proporcionándole tratamiento psicológico, médico o terapéutico que requiera de manera gratuita.

SEPTIMO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 369 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, se hace saber a las partes el derecho que tienen de impugnar el presente fallo mediante el recurso de apelación, debiendo dejar constancia de ello en autos.

OCTAVO: Con fundamento en los artículos 38 fracción IV de la Constitución Federal, 57, 58 y 59 del Código Penal vigente en el Estado, se suspenden los derechos políticos del sentenciado por el mismo tiempo que dura la citada pena de prisión, en consecuencia una vez que cause ejecutoria la presente resolución, envíese mediante oficio copias certificadas de la misma al Titular del Instituto Nacional del Estado para que dé debido cumplimiento a esta determinación.

NOVENO: Gírese oficio a la Directora del Centro Penitenciario, anexándoles copias certificadas de la presente resolución, esto de conformidad con lo que establece el artículo 323 del Código de Procedimientos Penales vigentes en el Estado, para los efectos legales correspondientes a que haya lugar.

DECIMO:

DECIMO PRIMERO: En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción IX, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramiten en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.

DECIMO SEGUNDO: NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Así lo resolvió y firma la Licenciada CANDELARIA BEATRIZ GALA PECH, Jueza Interina del Juzgado Primero de

Primera Instancia del Ramo Penal, por ante la Licenciada ROMANA YADIRA CAHUICH RUZ, Secretaria de Acuerdos interina, quién certifica y da fe.

Por lo que notifico de conformidad con el numeral 99 del Código de Procedimientos Penales del estado en vigor, procedo a notificar a YIREH NISSI MUKUL SARAO dejando copia de esta cédula en el expediente.

ATENTAMENTE.- San Francisco, Kobén, Campeche a 14 de Mayo de 2019.- LICENCIADA CELIA FANY LEON TUZ, ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Rúbrica.

Aviso para convocar a todas las personas que se consideren beneficiarios económicos del Trabajador **Cruz Antonio Ramos Ravel**. -fallecido-.

En el expediente número **70/20-2021/JL-I**, relativo al **Juicio Especial en Materia Laboral**, consistente en la **Designación de Beneficiarios por Muerte del Trabajador**, promovido por la **Ciudadana Cinthia Elizabeth Colli Canul**, en contra **Prestadora de Servicios GES S.A. de C.V. y /o Transportes Especializados IVANCAR S.A. de C.V.**, con fecha 25 de marzo de 2021, se dictó un proveído en el que se ordenó la publicación del presente aviso, por lo que con fundamento en lo dispuesto en la fracción I del artículo 503, en relación con el numeral 896, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se emite y fija el presente aviso, para que las personas que se consideren beneficiarios o dependían económicamente del trabajador fallecido **Cruz Antonio Ramos Ravel** comparezcan a ejercitar sus derechos, ante el Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con residencia en San Francisco de Campeche, dentro del plazo legal de 30 días naturales, los cuales empezarán a contarse desde el momento de la fijación de la presente convocatoria.

La Secretaria Instructora de Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con sede en la Ciudad Capital de San Francisco de Campeche, Campeche, **hace constar**, que este aviso se expidió el día 25 de marzo de 2021, firmando el mismo, la Juez del Juzgado ante la suscrita Secretaria.

Se extiende la presente certificación a las 14:00 horas, del día 25 de marzo de 2021. **Conste. Doy Fe.**

Mtra. Claudia Yadira Martín Castillo, Juez del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.-
Mtra. Leslie Manuela Loeza Manzanilla, Secretaria de Instrucción del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- Rúbricas.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL

AL C. ANDRES JONATHAN GARCIA POOL

Domicilio: SE IGNORA.

En el expediente 0401/09-2009/169, que se instruyó en averiguación del delito de HOMICIDIO CALIFICADO Y ASALTO denunciando por Elodia Silva, en agravio de quien en vida respondiera al nombre de Marcos Javier Queb Brito y del que aparece como probables responsables Edgar Javier Flores Vera, Amílcar Contreras Cano Y José De Jesús Abreu Hernández y otros, se dictó un proveído que en su parte conducente dice:

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, SAN FRANCISCO KOBÉN, CAMPECHE A CINCO DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.-

VISTOS; Con el escrito presentado por la Licda. Dulce María Castro May, Defensora de Oficio, con fundamento en los artículos 1 y 4 de nuestra constitución, a justificar la inasistencia a la audiencia de fecha 18 de febrero a las 10:00, lo anterior atendiendo a un asunto imperante de salud de la suscrita; anexo carnet de citas.- El oficio numero 507/2021 Mtro. Mario Alberto Espinosa Jiménez, Coordinador del Batallón de Seguridad en Carreteras e Instalaciones Campeche Inspector General G.N., quien con fundamento en el artículo 18 fracción X, del Reglamento de la Ley de Guardia Nacional informa: Que el Director General de seguridad en Carreteras e Instalaciones de la Guardia Nacional, es el Comisario G.N. Jorge Alberto Trejo Terrazas, con domicilio en avenida Periférico Oriente numero 815, Colonia Chinampac de Juárez, Alcaldía Iztapalapa, ciudad de México, CP.P. 09208, Teléfono 55-11036000, ext. 20645.-

El oficio folio número 260 de la Dra. Adaia Yisel Animas Calixto, en el cual solicita lo siguiente

I.- se le informe si las personas a examinar de nombres EDGAR JAVIER FLORES VERA y AMILCAR CONTRERAS CANO han sido evaluadas para la investigación de casos de Posible Tortura y otros Tratos o Penas crueles, Inhumanos o degradantes por otra dependencia o por otro médico, ya que en caso afirmativo no se podrá aplicar el estudio solicitado, esto para no duplicar el examen y re-victimizar, lo anterior debido a que en las documentales enviadas a la suscrita, en relación al Reporte de valoración medica en relación con el Protocolo de Estambul, a nombre de AMILCAR CONTRERAS CANO de fecha 23 de mayo de 2019 se encontró lo que a la letra dice: " me permito informar por este medio que la valoración medica efectuada en oficina del área jurídica de CE.RE.SO. Al C. CRISTIAN GOMEZ CERVANTES y AMILCAR CONTRERAS CANO, el día 3 de diciembre de 2018, y entregada el 18 de diciembre del mismo año se solicito. y al segundo una valoración psicológica de preferencia perfil criminológico para poder efectuar de manera correcta lo que manda el protocolo..."sic. Mismas valoraciones que no se encuentran en las documentales

enviadas a la suscrita. De forma respetuosa le hago de su conocimiento que no se cuenta de forma completa con los elementos necesarios para emitir el dictamen por usted solicitado, los cuales fueron requeridos mediante oficio con numero de folio 118 de fecha 22 de enero de 2020, antecedentes de suma importancia para el análisis del caso los cuales son:

- 1) Declaraciones ministeriales y sus ampliaciones rendidas por las presuntas víctimas y posibles testigos, de Edgar Javier Flores Vera y Amilcar Contreras Cano, del día de su aprehensión, donde refieran el cómo, cuando, donde, y todas las especificaciones detalladas de su detención o aprehensión; declaración donde señale la forma en la que fueron "torturados" y los probables responsables. Así como todas y cada una de las Ampliaciones de Declaraciones en su caso.
- 2) Registro de la puesta a disposición de las presuntas víctimas, así como sus ratificaciones, por parte de los elementos aprehensores, o de quienes los pusieron a disposición ante el Agente del Ministerio Público de la Federación o del fuero común, en relación a los hechos que se investigan, así como declaraciones de los mismos.
- 3) Absolutamente todos y cada uno de los certificados o dictámenes médicos, psicológicos o psiquiátricos, y/o fe de integridad psicofísica, practicados a las presuntas víctimas posterior a su detención o estancia en la Institución o en el centro de reinserción social correspondiente, DESDE SU INGRESO, en caso de existir, notas medicas hospitalarias, valoraciones por médicos especialistas del o los servicios que hayan brindado atención a los procesados Edgar Javier Flores Vera y Amilcar Contreras Cano desde el momento de su aprehensión, presentación ante el Ministerio Público de la Federación o del fuero común, subsecuentes y en su traslado al Centro de Readaptación Social.
- 4) Declaraciones y ampliaciones rendidas ante el Juzgado (en relación a la tortura).
- 5) Dictamen de mecánica de lesiones de los procesados Edgar Javier Flores Vera y Amilcar Contreras Cano, en caso de contar con dicha documental.
- 6) Todas las fijaciones fotográficas al momento de la puesta en disposición ante el Ministerio Público Federal o local y las fijaciones fotográficas a su ingreso al CEFERESO y/o CERESO de los procesados Edgar Javier Flores vera y Amilcar Contreras Cano (en caso de existir).
- 7) Copias simples de los certificados médicos de ingreso al CEFERESO y/o CERESO toda vez que son de gran importancia para el estudio por usted solicitado.

Con el oficio numero 138/F1/2021 presentado por la Licda. Yerania Guadalupe Ramírez Damián, en el que remite informe de la Policía Ministerial del Estado, marcado con el numero 089/A.E.I./2021 en el cual informa: Si se dio cumplimiento a la entrega de la boleta citatoria del Q.F.B. JORGE RAUL MINAYA RAMOS; por lo que respecta a la Q.F.B. NANCY DEL CARMEN HERRERA CUTZ, la química en mención se negó a recibir la boleta citatoria argumentando tener COVID-19, por lo tanto no podrá asistir a dicha audiencia.

Asimismo se da cuenta con la nota actuarial de fecha 24 de febrero de 2021, en la que la licenciada YERANIA RAMIREZ DAMIAN, Fiscal de la adscripción, manifiesta que en relación a la vista que se le diera, señala que designa al Dr. Sergio Escalante Sanchez, para emitir la opinión técnica, en sustitución del Dr. Arturo Salinas San José.-

Con el escrito del M. EN C. JORGE RAÚL MINAYA RAMOS, de fecha 05 de marzo de 2021, por medio del cual informa que no podrá asistir a la audiencia de ratificación el día 10 de marzo del presente año, toda vez que acudirá a una audiencia a la H. Junta Local de Conciliación y Arbitraje del estado de Campeche, diligencia que le fue notificado con antelación a la fijada por este juzgado.

Seguido con los 14 escritos presentados por el indiciado EDGAR JAVIER FLORES VERA, los días 8 y 23 de febrero y 3 de marzo, todos del 2021, los cuales se precisan a continuación:

I.- Primer escrito:

Solicita hacer lo conducente en cuanto a los estudios relativos al protocolo de Estambul, sean completados ya que solo se llevo a cabo la parte medica, refiriendo que es muy cierto, que se negó en un principio como la Usía hace mención en uno de sus proveídos, señalando que solo se escribió lo que a sus fines le conviene a esta autoridad, puesto que omitió exponer en su proveído las razones por las cuales se negó a ser revisado por médicos de la PGJE, toda vez que son profesionistas sin ética ni profesionalismo.

Asimismo refiere que desde marzo del 2009 ha denunciado la tortura que recibió y a 12 años aun no termina, también refiere que esta autoridad ignora a todas luces el mandato constitucional que consta en artículo 17 de nuestra carta magna es totalmente ignorado, señalando el acusado que por ningún lado percibe el derecho que se administre JUSTICIA, como es posible que se le juzgue con el proceso en donde existe: manipulación de evidencias, falsedad de documentación, firmas falsas, horarios no coinciden, tortura, malos tratos, esto por parte de quien procura justicia y acciones inconstitucionalidades, omisión procesal, falta de respeto al código penal del estado, falta de legalidad, la inseguridad jurídica, etc.... por parte de quien imparte justicia.

II.- Segundo escrito:

En cuanto a su segundo escrito solicita se le expidan copias simples de:

1. Declaración de Elodia Silva
2. Denuncia de hechos de Elodia Silva
3. Cadena de custodia de la cartera encontrada por los agentes de la PFC
4. Oficio de libertad por el delito de cohecho

Todas y cada una de las diligencias llevadas a cabo del 4 de febrero al 02 de marzo del año 2009.

III.- Tercer escrito:

En el tercer escrito el acusado EDGAR JAVIER FLORES VERA, exige seguridad y certeza jurídica ante la clara y enorme acción violatoria de diversos derechos humanos que le fue impuesta en el mes de febrero del 2009, cuando este juzgado ordeno su arraigo domiciliario, esto a petición del ministerio público del fuero común por el delito de cohecho (infundado) arraigo que se llevo a cabo en el cuarto de la posada Francis en la ciudad de Campeche y durante el tiempo que duro este arraigo todas las noches fue encadenado a la cabecera de la cama durmiendo sentado sobre la cama o acostado con el brazo en alto, asimismo refiere el acusado que la reforma constitucional del 18 de junio del 2008 establece en el artículo 16 la procedencia del arraigo tratándose de delitos de delincuencia organizada, no modifica la competencia federal para emitir órdenes de arraigo, ni permite que los ministerios públicos del fuero común ni faculta a los jueces locales para autorizar ordenes de arraigo (menos por cohecho) luego entonces este juzgado al haber emitido una orden de arraigo en febrero del 2009 es obvio que está actuando a contrario sensu, dicho de otra forma le importa un bledo los mandatos constitucionales es una autoridad que actúa en contravención a lo ya dispuesto en la carta magna y una actuación de esta magnitud en un estado de Derecho es ilegal, por tanto, no puede producir ningún efecto jurídico en contra de su persona, esto según la tesis sustentada por la 2da Sala SCJN pág. 429 tomo XIV oct. 2001 novena época Semanario Judicial de la Federación: "AUTORIDADES INCOMPETENTES. Sus actos no producen efecto alguno.." luego entonces este acto de inconstitucionalidad ya causo un efecto físico en mi persona, pero no debe producir efecto jurídico alguno, luego entonces, haciendo un enlace lógico-jurídico del arraigo decretado en mi persona por autoridad incompetente y lo obtenido durante el tiempo que estuve arraigado, siendo que el C. Avilés Tun ordeno un arraigo por 30 días a fin de que el titular de la acción penal pueda reunir todos los elementos de prueba necesaria para la comprobación del cuerpo del delito y de mi probable responsabilidad, es decir, en un acto de coadyuvancia y ayuda mutua el juez Avilés Tun, como buen campechano ordena que primero se le detenga para que en 30 días ser investigado, según propio oficio numero 1613/08-2009/1PI de fecha 4 de febrero de 2009, pero como en un estado de derecho y seguridad jurídica las pruebas obtenidas por este acto ilegal del juzgado 1PI, puesto que un juez local no está facultado para emitir orden de arraigo y mecho menos un ministerio público del fuero común debe solicitarla, estos funcionarios y servidores públicos actuaron en contra de lo establecido por nuestra Carta Magna siendo la acción de estos servidores públicos totalmente fuera de todo margen legitimo, es decir, una actuación ilegal y según la doctrina jurídica todas las pruebas obtenidas de manera ilegal son pruebas ilegales y no deben ser tomadas en

cuenta en un proceso penal y para sustentar su dicho, hace mención de la jurisprudencia 1ª/J52015, 10ª pág. 1225 del libro 15 febrero 2015 tomo II de la gaceta del semanario Judicial de la Federación 10ª Época "ARRAIGO LOCAL, EFECTOS DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA MEDIDA EMITIDA POR EL JUEZ EXCLUSIÓN DE PRUEBAS E INMEDIATAMENTE RELACIONADAS" "Dada la inconstitucionalidad de una orden de arraigo por un Juez Local solicitada por un Ministerio Público del fuero común, para el éxito de la investigación de un delito también local debe corresponde en cada caso, al juzgador de la causa penal, como autoridad vinculada al cumplimiento determinar que pruebas carecen de valor probatorio por encontrarse directa e inmediatamente vinculadas con el arraigo dado, que dicho valor no se pierde en automático por la declaración de invalidez de la orden de arraigo es por ello que para la exclusión probatoria el juez de la causa deberá considerar aquellas pruebas que no hubieran podido obtenerse a menos que la persona fuera privada de su libertad personalmente mediante el arraigo, lo cual comprenderá todas las pruebas ligadas sobre la persona del indiciado, así como todas ellas en las que se haya participado o haya aportado información sobre los hechos que se le imputan estando arraigado en este sentido se constriñe al juez de la causa penal a que mediante un auto que omite en la etapa procedimental en que se encuentre el juicio penal determine que pruebas debe ser excluidas de toda valoración lo cual debe hacer del conocimiento de las partes en el juicio".

Argumentando el acusado que los hechos están muy claros y todo está demostrado existe una inconstitucionalidad en este proceso penal y los pasos a seguir son demasiado explícitos pero su respuesta a mi solicitud es la misma que dio en su proveído de fecha 3 de diciembre de 2020, en donde manifiesta usted que se encuentra impedida a pronunciarse sobre el arraigo constitucional decretado en mi persona y que ya fue motivo de estudio y usted no es la competente para resolver mi situación una vez más pido y solicito se turne mi expediente penal a la autoridad competente. Esperando actúe conforme a Derecho y con total respeto a las leyes y reglamento emanados de nuestra Constitución.

IV.- Cuarto escrito:

Solicita copias simples del oficio que se menciona en el proveído de fecha 3 de diciembre de 2020 marcado con el numero 1).- en el cual manifiesta que el 2 de febrero del 2009, fue asistido por el C. LUIS ALBERTO CANCHE CANCHE y por tanto contó con una defensa adecuada, solicito copia simple en donde conste que fui asistido por el profesionista en donde obre constancia que estuvo de acuerdo en ser asistido por esta persona.

Asimismo refiere que no basta con que se tenga acreditado que Canche Canche, fue o es persona de su confianza y lo asistió el día 2 de febrero 2009, puesto que no conoce a esta persona no puede ser de su confianza, asimismo

señala que nunca se cansara de decirlo y si es posible lo hare público, en que Usted está actuando a favor de la Fiscalía en tanto no se me otorgue copia simple del oficio en el cual manifesté que autorizo personalidad como defensor a Canche Canche. No hay que ser corruptos.

V.- Quinto escrito.

En su escrito cinco el acusado EDGAR JAVIER FLORES VERA, expresa su desacuerdo a lo señalado en el proveído de fecha 2 de febrero de 2021 en lo que refiere a la retroactividad de la ley: hechos 7 enero 2007, atención 2 febrero 2009, formal prisión marzo 2009, sentencia 18 mayo de 2012 Homicidio 35 años, Asalto 25 años, se deroga el asalto, 4 sept 2012.

Toda vez que artículo 17 del código penal del estado de Campeche dice: cuando una nueva ley deje de considerar una acción y omisión como delito, se ordenara la libertad de los procesados o sentenciados y cesara el procedimiento o los efectos de la sentencia con excepción de la reparación del daño, cuando ya se haya hecho efectiva.

Es en este momento justo en este día, si este juzgado hubiera actuado conforme a derecho y hubiera respetado los reglamentos no existiera violación procedimental. En este momento 5 de septiembre de 2012 NADIE SABIA que hoy existiría una ley INTERMEDIA nunca se estuvo en este Juzgado lo mas benéfico al inculpado, tampoco se actuó de oficio a pesar de que el día 6 de noviembre de 2012 cuando aun se encontraba derogado el delito de asalto cuando NO EXISTIA la Ley intermedia a la que Usía se refiere en la Sala penal lo solicite por escrito, y esta falta de respeto a los reglamentos y en mi caso que soy afectado, me hace decir que existe violación procesal, pero si no es así, su señoría pongámonos de acuerdo y condicione a la SCJN todo lo correspondiente al caso, y acatemos lo dispuesto por nuestra máxima autoridad.

VI.- Sexto escrito:

Por lo que respecta al escrito seis del procesado EDGAR JAVIER FLORES VERA, refiere que no siga retrasando dolosamente el proceso que se le sigue ya que sus acciones solo violentan el artículo 17 de nuestra carta magna al retrasar el proceso con el argumento de que le son de gran utilidad para su "investigación". Lo cierto es que con el proceso penal marcado con el número de expediente 0401/08-2009/169 los coacusados son AMILKAR CONTRERAS CANO, MANUEL ROSADO MARIN, JESUS ABREU HERNANDEZ, Y EDGAR JAVIER FLORES VERA y no tienen nada que ver en absoluto las personas que pretende investigar la fiscalía, por tortura y el expediente 401/082009/169 es por el delito de Homicidio Calificado y asalto y no sé de donde este juzgado 1ero. Saca que este expediente es por Abigeato y Homicidio.

Y en razón de lo anterior pido y solicito a Usía un mínimo de atención como la merecen y tienen derecho todos

los presos, pues el expediente 401/08-200/169 es por Homicidio Calificado y Asalto y no como Usted lo afirma no tengo nada que ver con abigeato y homicidio y digo esto por ser coacusado de la causa penal 401/08-2009/169. Pido respeto hacia mi persona y no me acuse de algo que nada tengo que ver.

VII.- Séptimo escrito.

En su escrito siete el acusado solicita copias simples del estudio por parte del juez actuante en su momento según su proveído de fecha 2 de febrero de 2020, ya que a su juicio esta acción fue totalmente ilegal y en tanto conozca del estudio que su señoría comenta nunca podre tener una defensa adecuada puesto que es como darle valor probatorio desde este momento a lo que llamo "detención arbitraria", pues el lugar donde supuestamente fui detenido no existe toda vez que el oficio 064 de la PME dice expresamente que mi detención fue en la calle 29x33 de la colonia Chen-Pec en Champotón.

Ahora bien en su proveído de fecha 2 de febrero de 2020 (dice). .SIC..., se le hace saber que su detención se cumplió con el debido procedimiento y normas que la autoridad debe llevar a cabo..." siendo así no tiene porque seguir el proceso puesto que al demostrar que fui detenido en un lugar que no existe y esto según acta levantada por la Juez Candelaria Glez. Castillo con el Depto. De Catastro de Champotón y por acta de la fiscalía contra tortura, 3 autoridades manifiestan la no existencia de la calle 29x33 Col. Chen Pec Champotón Campeche; demostrando así mi detención fue una escenificación del MP, que el MP ha incurrido en falsedad documental y esto es un delito según el código penal del Estado de Campeche.

Pero si Ud. dice que en mi detención se cumplió con el debido procedimiento y normas que la autoridad debe llevar a cabo, no puedo esperar actúe conforme a Derecho, ni esperar certeza jurídica en cuanto al mal procedimiento de psicólogos, "peritos" del MP en QFB al no respetar estándares y normas sanitarias internacionales, mucho menos puedo esperar tomen en cuenta el protocolo de Estambul; y por esta y muchas más razones para mi, erráticas en la impartición y administración de justicia y aunado a la falta de respeto, hacia nuestra constitución, pues esta autoridad jurisdiccional nunca debió arraigarme, mas sin embargo lo hizo, tomando con ello atribuciones que solo competen a la Federación ocasionando una falta de respeto a nuestra Constitución y con ello a los gobernados.

En esta razón pido y solicito ser sentenciado a la brevedad y que en sentencia conste lo solicitado por su servidor y todas y cada una de las violaciones procesales, procedimentales, fundamentales así como la falsedad documental del MP, los testimonios con firmas falsas, la inconstitucionalidad del arraigo, y el valor de las pruebas inconstitucionales con las que voy hacer sentenciado.

VIII.- Octavo escrito.

Por lo que respecta a su escrito ocho el acusado EDGAR JAVIER FLORES VERA, solicita que no se violen los derechos humanos como es el caso que nos ocupa, de las personas en estado de vulnerabilidad, al estar privado de su libertad tenga a bien hacer del conocimiento a la autoridad competente la acción de inconstitucionalidad por el arraigo emitido en su contra en el mes de Febrero del 2009, por el Juez actuante en su momento.

De igual manera solicita a esta autoridad tomar las medidas pertinentes y apegándose al estado de derecho con total certeza y seguridad jurídica para hacer una debida exclusión de pruebas por estar directamente relacionadas con el arraigo, así como las que indirectamente se obtuvieron de semejante acción de inconstitucionalidad, esto como causa del exacto reflejo de la prueba que son pruebas que se obtuvieron derivado de una prueba inconstitucional, recordándole con todo respeto a su señoría, que una prueba obtenida de una acción de inconstitucionalidad, es una prueba ilícita, no debe de valorar en un proceso penal, al hacerlo se estaría dando cabida a la ilegalidad, a lo ilícito, por contravenir lo establecido a nuestra Constitución Política, recordemos que en su proveído de data 2 de febrero de 2021, se me hace ver que le falte al respeto a las autoridades y personal de este Juzgado, cuando solo me limito a solicitar lo que por Derecho me corresponde y solo digo la verdad, así de igual manera, pido y solicito a Usía respeto por las leyes y por nuestras instituciones y sobre todo respeto a mi persona que aunque ilegalmente me tienen privado de mi libertad al hacer uso y abuso de la autoridad que se les tiene confiada, pues no existe el mas mínimo respeto por los mandatos constitucionales. Ni a lo dispuesto en el código penal del Estado de Campeche.

IX.- Noveno escrito:

Por lo que concierne a su escrito nueve el acusado EDGAR JAVIER FLORES VERA, hace del conocimiento, que las autoridades penitenciarias del Cereso Kobén, no lo permiten el acceso a las diferentes áreas como son el depto. Jurídico, Psicología, Trabajo Social, etc. ya que han tenido la gran idea de llevar a cabo lo que marca el protocolo, y es que según los presos al acceder a estas aéreas deben de portar el uniforme del cereso, siendo una camisa de color zanahoria , misma camisa que es de uso comunitario por todos los presos del penal que son 900 aprox.;

Para lo cual solicita apoyo de la CEDH ante la actual emergencia sanitaria y que es una pandemia por ser mundial, esta Maestra Claudia Guadalupe García Rosado no respetando las leyes sanitarias, así como las normas por la emergencia mencionada, con su brillante idea de usar camisas comunitarias, para poder tener acceso a un derecho. Solo con una promotora de condiciones antihigiénicas demostrando con esta disposición una discriminación hacia todos los internos de la cárcel de Kobén.

X: Decimo escrito:

En su escrito número diez el acusado EDGAR JAVIER FLORES VERA, solicita copias simples del estudio llevado a cabo por el Juez actuante en su momento, en relación a la realización de su detención, asimismo solicita copia simple de la dirección en donde fue detenido, por los agentes aprehensores, de igualmanera solicita la intervención de grupo de trabajo para detenciones arbitrarias de la ONU..

XI: Escrito decimo primero:

En su onceavo escrito el acusado EDGAR JAVIER FLORES VERA, solicita se le informe mediante oficio, el motivo, la causa o razón por lo cual este Juzgado nunca estuvo apegado a lo más beneficioso al justiciable toda vez que desde el día 5 de septiembre del 2012 hasta el mes de Noviembre del 2013 estuvo derogado el delito de asalto en el código penal del estado de Campeche en la inteligencia que el día 31 de enero de 2013 la sala penal envió el expediente penal a este Juzgado.

Ahora me hablan de una ley intermedia, la cual no existía cuando el día 6 de noviembre de 2012 solicite la protección del nuevo Código Penal. Solicito sea informado por escrito, como lo dicta el artículo 8 constitucional, del por qué no se actuó conforme a derecho y de la vigencia de la famosa ley intermedia, ya que considero es una triquiñuela para tapar sus errores que favorecen al MP, y eso es coadyuvancia, esperando verme favorecido con lo solicitado, le doy las gracias, esperando no malinterprete, el decir la verdad como falta de respeto.

XII.- Escrito decimo segundo:

En cuanto a su escrito número doce del acusado EDGAR JAVIER FLORES VERA, refiere que solicita el respeto de todas las formalidades esenciales del procedimiento y se lleve a cabo un estudio profundo y no una simple analogía, que solo favorecería a la parte acusadora, es decir, si a la autoridad ministerial se le permite actuar y se le permite la admisión de pruebas, en el proceso penal que nos compete, que no cumplen con el procedimiento legal establecido, es claro y muy obvio que su señoría, se está conduciendo con imparcialidad, no importándole lo establecido en el artículo 117 de nuestra constitución política, luego entonces si no existe la imparcialidad dentro de la litis que nos ocupa, al permitirse pruebas irregulares, o pruebas obtenidas fuera de todo orden constitucional, y de todo cauce legal, la coadyuvancia entre el juzgador y la representación social, es más que evidente, y una vez más nuestra Carta Magna es vulnerable justo en el artículo 20ª fracción IX y todo esto, en conjunto destrozan al artículo 20 inciso B fracción VIII, esto es así, porque no se ha respetado en ningún momento el debido procedimiento, originando la ausencia de un debido proceso, pues aun estando en la defensa el mejor litigante de toda la historia, si esta autoridad dice "X" se va a valorar en el momento procesal oportuno, así se va hacer, aun así, el reglamento exprese: "se emitirá un auto en la

etapa en que se encuentre el proceso o se “ordenara la libertad de los procesados o sentenciados “ o “se ordenara la libertad inmediata”.

Luego entonces si en este Juzgado “así se acostumbra” a llevar un proceso ni el mejor abogado defensor tiene oportunidad alguna de defensa, amen, de que en el proceso que nos ocupa una gran mayoría de las pruebas que apporto la representación social, carecen del debido procedimiento, quiero decir, que no se satisfacen los requisitos exigidos, según su importancia, y este Juzgado ha tenido por bien aceptar o darle cabida en este proceso penal a: pruebas químicas sanguíneas, sin autorización del paciente. Peritajes psicológicos sin el debido consentimiento informado y emitidos, si por profesionistas, pero sin el reconocimiento oficial como perito, solo el nombramiento de un superior jerárquico, pues aunque el Papa me ponga un hábito, no me harán monje. Testigos que conocen de los hechos, porque lo vieron en los noticieros locales de TV, lo leyeron en el TRIBUNA, un periódico local, se los dijo el procurador, se lo dijo la vecina, situación que ha causado la risa y la burla de diferentes universidades y Bufetes Jurídicos a quienes he acudido en busca de orientación.

Testigo es quien conoce de los hechos y puede dar testimonio de ellos por haberlos percibidos a través de los sentidos. Luego entonces esta situación en la que la representación social proporciona estos testigos y la autoridad jurisdiccional los acepta en el proceso, me deja en la total indefensión pues nunca podre desmentir a toda la sociedad campechana, si usted toma en cuenta de cuantas personas leyeron estos hechos en el periódico TRIBUNA y de cuantos campechanos vieron los noticieros en donde se dieron a conocer los hechos.

En resumen estos testigos ni siquiera deben de obrar en el expediente penal que nos ocupa, expediente que por cierto está plagado de transgresiones a la ley por parte de la representación social, y algunas son muy claras y evidentes, y una vez más este Juzgado muestra su coadyuvancia al aceptarlas dentro del proceso y darles su validez; su señoría podría decir que se valoraran en el momento procesal oportuno, pero la realidad está escrita en su proveído de fecha 2 de febrero de 2021, pues es clara al expresar: “...se le hace saber que su detención se cumplió con el debido procedimiento y normas que la autoridad debe llevar a cabo, por lo que la misma ya fue motivo de estudio por parte del Juez actuante en su momento...”sic. Por lo anterior tenemos que ha sido validada mi detención, pues se cumplió con el debido procedimiento y normas, luego si la Juez Candy González Castillo en la audiencia de inspección judicial en la calle 29x33 de la colonia Chen Pec, Champoton, Campeche, nunca da fe de la existencia de la dirección que según la autoridad aprehensora en su oficio 064/PME/2009 manifiesta que ahí me detuvieron. La fiscalía de delitos cometidos por servidores públicos; delitos electorales y delitos cometidos contra periodistas o personas de derechos humanos en ejercicio de sus funciones en el acta AC-2-2017-2307 de

fecha 6 de octubre de 2017 en la parte final expresa con total claridad que al haber transitado por toda la calle 29 en sus intersecciones, es que NO SE UBICA la calle 33, por lo que no fue posible situar dicha calle sobre la 29 se anexa croquis del lugar y copias fotostáticas de las intersecciones de la calle 29. También existe el oficio numero 449/01/DIR/CAT/2019, Subdirección de catastro, fechado el 29 de agosto de 2019 signado por el Ing. Carlos Alexander Laínez Toloza, Subdirector del área de Catastro del Municipio de Champotón y esta dirijo a Usted, Licda. Candelaria Beatriz Gala Pech, Juez Interina del Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo penal del Primer Distrito Judicial en el cual da contestación a su oficio 3862/18-2019/1PI de fecha 03 de Julio de 2019 y dice: Informo que la dirección 20 por 33 Colonia Chen Pec NO EXISTE; ya que no hay direcciones que sean cruzamientos entre números nones y anexa plano y croquis, así las cosas 3 autoridades distintas manifiestan por separado que la dirección en donde fui detenido según el ministerio publico de Champotón en realidad no existe, es una falsedad expresada en un documento oficial, y esto es una transgresión a las leyes, pues se le expreso al Juez una escena ficticia y ajena de la realidad, pero su señoría ha tenido a bien expresar en su proveído de fecha 2 de febrero de 2012..2 se cumplió con el debido procedimiento y normas que la autoridad debe de llevar a cabo...”sic.

Esta acción esta llevada a cabo por este Juzgado 1ero. del Ramo Penal, valida una violación y una transgresión a las leyes, dando como resultado una detención dentro de todo margen legal y retrasando con todo el dolo del mundo el proceso penal, pues a sabiendas de su decisión de tener como validar mi detención permitió que pase el tiempo, para que el 2 de febrero me informe que mi detención fue legal, y que cumplió con el debido procedimiento y normas que la autoridad debe llevar a cabo.

XIII.- Escrito decimo tercero:

En este escrito el acusado EDGAR JAVIER FLORES VERA, solicita información con respecto al proceso que está siendo emitido en este Juzgado el cual está lleno de irregularidades, inconsistencias, irregularidades, e inconstitucionalidades demostrando la total coadyuvancia con la parte acusadora, puesto que le ha permitido todo, desde una escenificación de mi detención hasta la intervención de testigos, pasando por la falsedad documental, mentiras en careos, firmas falsas, violaciones al debido procedimiento, manipulación de pruebas, aleccionamiento de testigos, etc... y no olvidemos que desde que puse los pies en este Juzgado puse al tanto a esta autoridad de la tortura sufrida a manos de servidores públicos adscritos a la PGE y es el día de hoy que no se ha tomado en cuenta, por el contrario, con 12 años de proceso penal este Juzgado se ha encargado de darle continuidad a esta tortura, sino ya hubiere hecho algo para presentar al C. Testigo ANDRES JHONATAN GARCIA POOL con quien solicite careos desde diciembre de 2015 y cuando digo:”ya hubiera hecho algo” no quiero decir que alguien de este Juzgado vaya a traerlo de la mano, puesto que es testigo del MP y es su obligación el

presentar a sus testigos. Pero al contar con la venia de este Juzgado pues hoy no lo han presentado, pero a FLORES VERA este Juzgado le permitió al MP detenerme sin orden de aprehensión y con una dirección que solo existe en la imaginación del Juez actuante en su momento y de todas aquellas autoridades que validan una detención arbitraria, al darme cuenta de que es imposible defenderse con un Juzgado como lo es el 1PI, es que en este momento solicito sentencia inmediata para poder adecuar defensa en la 2da instancia sin olvidar que se debe cumplir con el procedimiento tal cual lo marca el reglamento, no olvidemos el arraigo, no está permitido pero este Juzgado se burlo y lo sigue haciendo de los mandatos constitucionales, ¿Qué no se hará conmigo? solo falta que me acusen de matar a Francisco Hernández de Córdoba..”

XIV.- Escrito decimo cuarto.

En su escrito catorce, en acusado EDGAR JAVIER FLORES VERA, refiere que comparece en aras de la legalidad y seguridad jurídica, se lleve a cabo una investigación a fondo por la falsedad documental en que ha incurrido el ministerio publico y los servidores públicos que han sido actores y han tomado parte de esta litis en comento toda vez que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad, y progresividad., en consecuencia el estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establecen la ley según el párrafo tercero del artículo primero de nuestra Carta Magna; solicito se actúe conforme a derecho corresponda ya que tal decisión me deja en estado de indefensión no estoy de acuerdo y pido la revisión del expediente por autoridad superior para que sea valorada la detención arbitraria en mi contra, ya que el C. Juez actuante en su momento nunca entro en el análisis y estudio profundo para dictar auto de formal prisión, todo esto para favorecer al MP.

En consecuencia, se ACUERDA: 1.-) Acumúlese a los presentes autos los escritos y oficios de cuenta para que obren conforme a derecho corresponda y sean considerados en el momento procesal oportuno, lo anterior de conformidad con el artículo 72 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.-

En cuanto al procesado EDGAR JAVIER FLORES VERA:

1).- En atención al escrito presentado por la Licda. Dulce María Castro May, Defensora de Oficio, a través del cual justifica su inasistencia a la audiencia de fecha 18 de febrero a las 10:00, anexando para tal efecto su carnet de citas, se tiene por justificada su inasistencia a dicha diligencia, misma que será programada en el presente proveído en líneas posteriores.

2.-) Toda vez que no fue posible realizar el desahogo de la audiencia de Careos Constitucionales entre Andrés

Jonathan García Pool y los acusados Edgar Javier Flores Vera y Amílcar Contreras Cano, por la insistencia de la defensa del acusado, es por ello, que se fija como nueva fecha para el día 15 de abril del 2021, a las 10:00 horas.

3.-) Ahora bien con el fin de agotar los medios legales para efecto de lograr la comparecencia del C. Andrés Jonathan García Pool, esta autoridad de conformidad con lo que establece el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales vigente en el estado, se tiene a bien citar al mismo por medio de edictos mediante citación del periódico oficial, por lo que se comisiona al actuario de la adscripción para que publique por tres veces consecutivas en el periódico oficial el presente acuerdo.

4.-) Con apercibimiento a la actuaria de la adscripción que de no dar cumplimiento a lo anterior se procede aplicar la medida disciplinaria que alude el número 35 del código adjetivo de la materia.

5.-) Para el verificativo de la audiencia fijada en el presente proveído, envíese atento oficio a la Encargada del Centro Penitenciario, para que en auxilio de las labores de este juzgado, se sirva trasladar ante las rejillas de prácticas que ocupa este juzgado a los internos Edgar Javier Flores Vera y Amílcar Contreras Cano.

6.-) Ahora bien, Toda vez que fue informado por el Coordinador del Batallón de Seguridad en Carreteras e Instalaciones Campeche, del domicilio y cargo de la persona a la cual se deberá dirigir el oficio de apoyo de este Juzgado, por lo que de acuerdo con el artículo 6 y 7 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, envíese oficio al Comisario G.N. JORGE ALBERTO TREJO TERRAZAS, Director General de Seguridad en Carreteras e Instalaciones de la Guardia Nacional, con domicilio ubicado en Avenida Periférico Oriente número 815, Colonia Chinampac de Juárez, Alcaldía Iztapalapa, Ciudad de México, C.P. 09208, para que en auxilio de las labores de este juzgado y de no haber inconveniente alguno, se sirva informar en el término de 5 días hábiles contados a partir de la recepción del oficio, el domicilio mediante el cual puede ser notificado el elemento Jorge Julián Notni Ahuet, ya que como fue informado en el oficio PF/DRS/DGAEJ/711/2020, de fecha 29 de enero del 2020, por el Lic. Enrique Antonio Ortiz Torres, Director General Adjunto, que el C. Jorge Julián Notni Ahuet, se encuentra inactivo, derivado de su baja por jubilación a partir del 14 de enero del 2016, lo anterior, por ser necesaria la comparecencia del elemento inactivo en mención a una audiencia de carácter judicial derivado de la presente causa penal.

Debiendo el Director General de Seguridad en Carreteras e Instalaciones de la Guardia Nacional acusar de recibido el citado oficio en el término de 24 horas contados a partir de la recepción del mismo, con apercibimiento que de no dar cumplimiento a lo anterior, se procederá a dar vista a su superior jerárquico.

7.-) Se apercibe a la actuaria de la adscripción, se sirva

anexar el ticket correspondiente para acreditar el envío del oficio ordenado en el punto que antecede, apercibida que de no dar cumplimiento a lo anterior, se procederá a aplicar una medida de disciplinaria contemplada en el artículo 35 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor.

8.-) Por lo que respecta a su primer escrito de cuenta, en el que solicita hacer lo conducente en cuanto a los estudios relativos al protocolo de Estambul, se la hace de su conocimiento que esta autoridad, ya solicito a la Fiscalía General de la Republica, para que en auxilio de las funciones de este Juzgado, se sirva a realizar una valoración médica al procesado en mérito de acuerdo a los parámetros establecido en el protocolo de Estambul, para lo cual nombro a la DRA. ADAIDA YISEL ANIMAS CALIXTO, Perito Profesional Ejecutiva "B" de la Fiscalía General de la República.

9.- En relación a su segundo y cuarto escrito, de acuerdo con el artículo 19 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, expídase al indiciado Edgar Javier Flores Vera, copia simple de lo siguiente:

- Declaración de Elodia Silva
- Denuncia de Hechos por la C: Elodia Silva
- Y todas y cada una de las diligencias llevadas a cabo del 04 de febrero al 02 de marzo del año 2009.
- copia simple de la diligencia de 2 de febrero del 2009, en la que fue asistido por el LIC. LUIS ALBERTO CANCHE CANCHE.

Previa constancia que en autos obre agregada.

En cuanto a la copia de la cadena de custodia de la cartera encontrada por los Policías Federales de camino, así como copia del Oficio de libertad por el delito de cohecho, se le hace de su conocimiento que esta autoridad se encuentra imposibilitada para expedir las mismas, en virtud que no obre en el expediente cadena de custodia relativa a la cartera encontrada en el lugar de los hechos, asimismo el presente expediente no se tramita por delito diverso al de cohecho, igualmente no es posible expedirle copia simple del oficio en el cual conste la autorización del acusado en el que nombra al Lic. LUIS ALBERTO CANCHE CANCHE, para que funja como su defensor en la diligencia ministerial, en razón de que no obra en el expediente

10.- En atención a lo solicitado en sus escritos tercero y octavo, se la hace saber al procesado Edgar Javier Flores Vera, que el arraigo decreto en su contra, ya fue motivo de estudio por parte del Juez competente en su momento, y por lo que esta autoridad no puede estudiar la procedencia o improcedencia del mismo, máxime que el acusado en su momento tuvo el derecho de interponer los recursos correspondientes en contra de dicha actuación, sin embargo esta dentro de sus derechos de promover

ante la vía y autoridad correspondiente recurso relativo a las manifestaciones y alegaciones vertidas en la presente causa penal, en caso de encontrarse inconforme con el procedimiento seguido a su persona, asimismo las pruebas desahogadas dentro del proceso y de las que alude que fueron obtenidas durante su arraigo, estas serán valoradas en la etapa procesal correspondiente al dictado de la sentencia.

11.-) Por lo que respecta a sus escritos quinto y decimo primero del procesado, en el que expresa su desacuerdo porque no se aplicó la retroactividad de la ley, se le hace saber que esta autoridad que en el proveído que antecede dentro de la causa penal, esta autoridad ya se pronunció respecto a su petición, de igual forma, se le hace del conocimiento al procesado Edgar Javier Flores Vera, que está en su derecho de impugnar tal determinación tomada por la suscrita, mediante los recursos contemplados por nuestros ordenamientos jurídicos, ante la vía y autoridad correspondiente.

12).- Respecto al sexto escrito del acusado, EDGAR JAVIER FLORES VERA, en el sentido que no se siga retrasando su proceso, se la hace saber que si bien es cierto esta autoridad no ha culminado el procedimiento penal, en un plazo razonable, esto no ha sido posible, por los medio de defensa utilizados por su abogado y el propio acusado, lo que justifican la dilación en el proceso, es decir por la actividad procesal del interesado, en el que impera su derecho de defensa, por lo que esta autoridad no ha incurrido en dilaciones indebidas en perjuicio del acusado, al no dictarse sentencia en los términos establecidos por la ley, y no como lo expresa el acusado. Asimismo esta autoridad hace saber al procesado EDGAR JAVIER FLORES VERA, que la causa que se le instruye es la que se encuentra en expediente 401/08-200/169 es por Homicidio Calificado y Asalto y no por otra diversa.

13).- En atención a lo solicitado en sus escritos séptimo y decimo tercero, en ambos solicita ser sentenciado a la brevedad y que en sentencia conste lo solicitado por su servidor y todas y cada una de las violaciones procesales, procedimentales, fundamentales así como la falsedad documental del MP, los testimonios con firmas falsas, la inconstitucionalidad del arraigo, y el valor de las pruebas inconstitucionales con las que voy hacer sentenciado, por el momento esta autoridad se encuentra en imposibilidad de dictar la sentencia correspondiente, por lo que respecta al acusado EDGAR JAVIER FLORES VERA, toda vez que dentro de la presente causa penal, quedan pruebas pendientes por desahogar.

14).- En relación a su escrito noveno, el procesado refiere que las autoridades penitenciarias del Cereso Kobén, no lo permiten el acceso a las diferentes áreas como son el depto. Jurídico, Psicología, Trabajo Social, etc. ya que por protocolo para ingresar deberá portar una camisa de color zanahoria, la cual no realiza debido a que son camisas de uso comunitario y es un riesgo usarlas debido

a la continencia sanitaria, por lo cual solicita apoyo de la CEDH ante la actual emergencia sanitaria ya que la Maestra Claudia Guadalupe García Rosado, no respeta las leyes sanitarias, ante tal situación, envíese atento oficio a la Directora del Centro penitenciario del San Francisco Kobén, Campeche, para que de acuerdo a lo que dispone en artículo 4 Constitucional, 1, 2, 24 y 25 de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela), tome las medidas necesarias de prevención de higiene, con los acusados que son requeridos por esta autoridad, al ser presentados en las rejillas de prácticas de este juzgado, esto con la finalidad de evitar la propagación del virus se conoce como Coronavirus **SARS-CoV-2**, enfermedad que causa el **COVID-19**. En razón de que todos los reclusos serán tratados con el respeto que merecen su dignidad y valor intrínsecos en cuanto seres humanos, velándose en todo momento por su seguridad, prestación de servicios médicos y atención sanitaria que estén disponibles en la comunidad exterior y tendrán acceso gratuito a los servicios de salud necesarios sin discriminación por razón de su situación jurídica.

15.- Asimismo el acusado EDGAR JAVIER FLORES VERA, en sus escritos decimo, solicita copias simples del estudio llevado a cabo por el Juez actuante en su momento, referente a la realización de su detención, así mismo solicita copia simple de la dirección de su detención, por los agentes aprehensores, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del Código de Procedimientos Penales del Estado en Vigor, expídanse copias simples al solicitante, previo constancia de entrega.

Por lo que respecta a que se haga de su conocimiento al grupo de trabajo sobre detenciones arbitrarias de las Naciones Unidas, con oficinas en la Ciudad de México, que se le hace saber que dicha petición ya fue acordada en el proveído que antecede, máxime que el acusado deberá ser quien promueva en beneficio de sus derechos la vía y ante la autoridad correspondiente, recursos relativo a las manifestaciones y alegaciones vertidas en la presente causa penal, en caso de encontrarse inconforme con el procedimiento seguido a su persona.

16.-) En relación a su escrito decimo segundo, se le hace saber que sus argumentos reflexionados en el mismo, serán tomados en consideración en el momento procesal oportuno y por lo que respecta a su detención, se le informa que la autoridad actuante en su momento ratifico de legal la detención del acusado, por lo que ya fue motivo de estudio y cumplimiento del objetivo.

17.-) Y por ultimo en su escrito decimo cuarto solicita se actúe conforme a derecho corresponda ya que lo dejan en estado de indefensión, y pide la revisión del expediente por autoridad superior para que sea valorada la detención arbitraria en su contra, ya que el Juez actuante en su momento nunca entro en el análisis y estudio profundo para dictar auto de formal prisión, todo esto para favorecer al

MP, se le hace del conocimiento al acusado, que resulta improcedente su petición en razón de que en su momento conto con los recursos necesarios para combatir la situación jurídica dictada en su contra, por lo que actualmente nos encontramos en la etapa de desahogo de pruebas.

En cuanto a los procesados AMILCAR CONTRERAS CANO Y EDGAR JAVIER FLORES VERA:

1.-) En virtud de lo solicitado por la DRA. ADAIDA YISEL ANIMAS CALIXTO, Perito Profesional Ejecutiva "B" de la Fiscalía General de la República, comuníquese mediante oficio lo siguiente:

I.- Se le informa que a los acusados EDGAR JAVIER FLORES VERA y AMILCAR CONTRERAS CANO, se les han realizado valoraciones médicas, a través de los Médicos Legistas del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Campeche, pero no se han realizado de acuerdo al Protocolo de Estambul, si bien esta autoridad ordeno que se le realizarán dichas valoraciones estas no fueron posible en razón de que los citados acusados se opusieron a que se realice en su persona debido a que solicitaban que sea efectuado por otros médicos distintos a los nombrados, las valoraciones que se han realizado a los acusados EDGAR JAVIER FLORES VERA y AMILCAR CONTRERAS CANO, de acuerdo al protocolo de Estambul, son las Posológicas.

Asimismo se ordena remitir mediante oficio dirigido a la DRA. ADAIDA YISEL ANIMAS CALIXTO copias certificadas de las siguientes documentaciones:

a) Declaraciones ministeriales y sus ampliaciones rendidas por las presuntas víctimas y posibles testigos, de Edgar Javier Flores Vera y Amilcar Contreras Cano, del día de su aprehensión, donde refieran el cómo, cuándo, donde, y todas las especificaciones detalladas de su detención o aprehensión; declaración donde señale la forma en la que fueron "torturados" y los probables responsables. Así como todas y cada una de las Ampliaciones de Declaraciones en su caso.

b) Registro de la puesta a disposición de las presuntas víctimas, así como sus ratificaciones, por parte de los elementos aprehensores, o de quienes los pusieron a disposición ante el Agente del Ministerio Publico de la Federación o del fuero común, en relación a los hechos que se investigan, así como declaraciones de los mismos.

c) Absolutamente todos y cada uno de los certificados o dictámenes médicos, psicológicos o psiquiátricos, y/o fe de integridad psicofísica, practicados a las presuntas víctimas posterior a su detención o estancia en la Institución o en el centro de reinserción social correspondiente, desde su ingreso.

d) Copias simples de los certificados médicos de ingreso al CERESO toda vez que son de gran importancia para el estudio por usted solicitado.

En cuanto a los procesados EDGAR JAVIER FLORES VERA, AMILCAR CONTRERAS CANO Y JOSE DE JESUS ABREU HERNANDEZ:

1.-) En virtud que la fiscal de la adscripción nombrara como perito técnico al Dr. Sergio Escalante Sánchez, con la finalidad de que emita una nueva opinión técnica o en su caso, ratifique su contenido del dictamen de necropsia de fecha 03 de septiembre del 2008, se procede a fijar la audiencia de toma de protesta como perito técnico, para el día 30 de marzo del 2021, a las 11:00 horas. la audiencia de toma de protesta del médico de referencia como perito técnico. Por lo anterior, cítese al perito por conducto de la fiscal de la adscripción, con apercibimiento que en caso de no comparecer el médico de referencia, la fiscal de la adscripción deberá de nombrar nuevo perito técnico, para efecto de rendir su respectiva protesta, con la finalidad de ocasionar atrasos en la secuela procesal del presente expediente.-----

2.-) De conformidad con los artículos 196, 201, 205 y 209 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, se proceden a fijar las siguientes fechas para las siguientes audiencias:

RESPECTO A LA CAUSA PENAL 0401/08-2009/169, relativo al delito de Homicidio Calificado y Asalto.

a) Se fija el día 29 de marzo del 2021:

- I. A las 11:00 horas, audiencia de Ratificación del Dictamen Químico Forense de fecha 14 de febrero del 2009, emitido por la Q.F.B. Nancy del Carmen Herrera Cutz, perito, (foja 483 expediente original tomo I).
- II. A las 11:15 horas, audiencia de Ratificación del Dictamen de Prueba Walker, de fecha 10 de febrero del 2007, realizado por el perito Jorge Raúl Minaya Ramos (foja 160 expediente original tomo I).
- III. A las 11:30 horas, audiencia de Ratificación del Dictamen de Rodizonato de Sodio, de fecha 10 de febrero del 2007, realizado por el perito Jorge Raúl Minaya Ramos (foja 162 expediente original tomo I).
- IV. A las 11:45 horas, audiencia de Ratificación del Dictamen Toxicológico, de fecha 10 de febrero del 2007, realizado por el perito Jorge Raúl Minaya Ramos (foja 163-164 expediente original tomo I).
- V. A las 12:00 horas, audiencia de Ratificación del Dictamen de Hematología, de fecha 10 de febrero del 2007, realizado por el perito Jorge Raúl Minaya Ramos (foja 165 expediente original tomo I).
- VI. A las 12:15 horas, audiencia de Ratificación del Dictamen de Hematología, de fecha 10 de febrero del 2007, realizado por el perito Jorge Raúl Minaya Ramos (foja 166-167 expediente original tomo I).

3.-) De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 210 y 211 del Código Procesal Penal del Estado de Campeche, cítese por

conducto de la fiscal de la adscripción a los peritos Jorge Raúl Minaya Ramos, Nancy del Carmen Herrera Cutz, en los domicilios proporcionados por el Director del Instituto de Servicios Periciales, apercibiendo a los peritos que en caso de no comparecer en la fecha y hora programada a pesar de haber sido debidamente notificadas, sin motivo o causa justificada, se procederá a hacer efectivo el primer medio de apremio consistente en una multa de (30) treinta unidades de medida y actualización (UMA), esto es, \$2,688.60 (Son: dos mil seiscientos ochenta y ocho pesos 60/100 M.N.) tomando en consideración que el valor de la medida y actualización emitido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía para el año dos mil diecisiete es de \$89.62 (son: ochenta y nueve pesos 62/100 M.N.), de conformidad con el artículo 26, penúltimo párrafo del apartado B, del DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintinueve de enero del dos mil dieciséis en relación con lo establecido en el artículo 37 fracción I del Código Procesal Penal vigente.

En atención al procesado Amílcar Contreras Cano:

1.-) Toda vez que de autos se aprecia que no ha sido posible el desahogo de la audiencia de Careos Constitucionales, solicitada por el procesado de mérito, en razón de que no se tenía conocimiento de la ubicación del lugar donde pudieran ser citados los deponentes, sin embargo al ser proporcionado por el Coordinador del Batallón de Seguridad en Carreteras e Instalaciones Campeche, del domicilio y cargo de la persona a la cual se deberá dirigir el oficio de apoyo de este Juzgado, se fija el día 17 de mayo del 2021, a las 10:00 horas, los Careos Constitucionales CC. Ismael Ocampo Juárez (Inspector de la Policía Estatal Preventivo del Centro de Distribución D154-Torreón, Coahuila) y Sergio Serrano Rodríguez (Policía Federal Preventivo) con el procesado Amílcar Contreras Cano.

a.-) Para el verificativo de la audiencia señalada en el párrafo que antecede, envíese oficio al Comisario G.N. JORGE ALBERTO TREJO TERRAZAS, Director General de Seguridad en Carreteras e Instalaciones de la Guardia Nacional, con domicilio ubicado en Avenida Periférico Oriente número 815, Colonia Chinampac de Juárez, Alcaldía Iztapalapa, Ciudad de México, C.P. 09208, para que en auxilio de la labores de este juzgado y de no haber inconveniente alguno, le haga de su conocimiento a Ismael Ocampo Juárez (Inspector de la Policía Estatal Preventivo del Centro de Distribución D154-Torreón, Coahuila) y Sergio Serrano Rodríguez (Policía Federal Preventivo) que deberán de comparecer el día de 17 de mayo del 2021, a las 10:00 horas, ante las inmediaciones del Juzgado Primero del Ramo Penal de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial, con domicilio en el kilómetro 5, Carretera Campeche-Mérida, San Francisco Kobén, Campeche, a un costado del CE.RE.SO, a efecto de la celebración de

la audiencia de Careos Constitucionales entre el acusado Amilcar Contreras Cano, con los CC. Ismael Ocampo Juárez y Sergio Serrano Rodríguez (Policías Federales), en la inteligencia de no comparecer en la fecha y hora programada a pesar de haber sido debidamente notificados se procederá a hacer efectivo en sus contra el primer medio de apremio consistente en una multa de treinta unidades de medida de actualización (UMA), siendo esto, la cantidad de \$2,606.40 (Son: dos mil seiscientos seis pesos 40/100 M.N.) tomando en consideración que el valor de la medida y actualización emitido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía para el año dos mil diecisiete es de \$86.88 (son: ochenta y seis pesos 88/100 M.N.), de conformidad con el artículo 26, penúltimo párrafo del apartado B, del DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el diario oficial de la Federación, el veintinueve de enero del dos mil dieciséis en relación con lo establecido en el artículo 37 fracción I del Código Procesal Penal vigente.

b).- Debiendo el Director General de Seguridad en Carreteras e Instalaciones de la Guardia Nacional de acusar de recibido el citado oficio en el término de 48 horas contados a la recepción del mismo, con apercibimiento que de no dar cumplimiento a lo anterior, se procederá hacer efectivo en su contra la medida de apremio antes señalada, y se procederá a dar vista a su superior jerárquico.

Se apercibe a la actuario de la adscripción que deberá de adjuntar al presente expediente ticket del servicio postal mexicano, para acreditar el envío del oficio de referencia, con apercibimiento de no dar cumplimiento a lo anterior, se hará acreedora a la medida disciplinaria contemplada en el numeral 35 del Código Adjetivo de la Materia.

A TODAS LAS PARTES:

1.-) Se precisa a las partes que tal y como se dio a conocer en la circular 130/CJCAM/SEJEC/19-2020, para poder requerir información alguna del expediente o presentar promoción, deberá de sacar su respectiva cita para acudir ante este Juzgado en la página web tribunalvirtual.poderjudicialcampeche.gob.mx.-

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMÓ LA LICENCIADA CANDELARIA BEATRIZ GALA PECH, JUEZ INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO; ANTE EL LICENCIADO ROQUE GERARDO BALAN SANCHEZ, SECRETARIO DE ACUERDOS INTERINO, QUIEN CERTIFICA Y DA FE. DOY FE.-

Por lo que notifico de conformidad con el numeral 99 del Código de Procedimientos Penales del estado en vigor,

procedo a notificar a ANDRES JONATHAN GARCIA POOL dejando copia de esta cédula en el expediente.

ATENTAMENTE.- San Francisco, Kobén, Campeche a 19 de marzo de 2021.- LICENCIADA ZULLY DEYSI ACOSTA ANTONIO, ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL

**A. C. ZOILA GLORIA CARBALLO MORENO.
(Fiadora)**

Domicilio: SE IGNORA.

En el expediente No. 0401/13-2014/553, instruido en Averiguación del delito de PORTACION DE ARMA PROHIBIDA, denunciado DANIEL EVERARDO JIMNEZ y del que aparece como probable responsable MATEO HERNANDEZ HERNANDEZ, se dictó un proveído que en su parte conducente dice:

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, SAN FRANCISCO KOBEN A LOS TREINTA DÍAS DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO.

VISTOS: Con el oficio INE/JL/CAMP/VRFE/DEP/1171/26-04-2021 signado por ERNESTO RODRÍGUEZ JUÁREZ, Vocal del Registro Federal de Electores, en el que informa el domicilio de la C. ZOILA GLORIA CARBALLO MORENO siendo la calle 6 por 31 y 33 con número 21, de la colonia San Martín, municipio de Candelaria, Campeche. Sin embargo de autos se observa que la C. ZOILA GLORIA CARBALLO MORENO ya ha sido citada en ese domicilio con anterioridad sin que se logre su comparecencia, en virtud de que la actuario al apersonarse en el lugar, se le fue informada que la C. ZOILA GLORIA CARBALLO MORENO ya no vive en dicho predio, por lo que resulta ocioso volver a citarla a la dirección proporcionada por el vocal del Registro Federal de Electores C. ERNESTO RODRÍGUEZ JUÁREZ. En consecuencia, SE ACUERDA:

PRIMERO: Acumúlense a los autos, el oficio de cuenta para que obre conforme a derecho corresponda, de conformidad con el artículo 72 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

SEGUNDO: En virtud de lo anterior y continuando con la secuela procesal; toda vez que ya se han agotado los medios necesarios para la localización de la C. ZOILA GLORIA CARBALLO MORENO, con el objeto de no seguir retrasando la secuela procesal, de conformidad con lo que establece, el artículo 99 del código de procedimientos penales del

estado en vigor, notifíquese a la antes mencionada a través de TRES PUBLICACIONES consecutivas que se haga del presente proveído en el PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO, a fin de que sea debidamente notificada del mismo, a efecto de que presente a su fiado el C. MATEO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ ante las instalaciones de este juzgado, en el término de cinco días hábiles contados a partir de su debida notificación, apercibida que de no comparecer, así como de no presentar a su fiado ante este Juzgado Primero Penal, Km. 5, carretera Campeche-Mérida, San Francisco Kobén, Campeche, a un costado del Cereso, se revocara la garantía que obra en autos, y se ordenara la inmediata reaprehensión del acusado MATEO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, tal como lo ordena el artículo 505 del Código de Procedimientos Penales del Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- Así lo proveyó y firma la LICENCIADA CANDELARIA BEATRIZ GALA PECH Juez interina del Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Estado, por ante el licenciado ROQUE GERARDO BALAN SÁNCHEZ, Secretario de Acuerdos Interino, quien certifica y da fe. Conste.

Por lo que notifico de conformidad con el numeral 99 del Código de Procedimientos Penales del estado en vigor, procedo a notificar a C. ZOILA GLORIA CARBALLO MORENO dejando copia de esta cédula en el expediente.

ATENTAMENTE.- San Francisco, Kobén, Campeche a 13 de mayo de de 2021.- LICENCIADA ZULLY DEYSI ACOSTA ANTONIO, ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- .SALA MIXTA DEL H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR EL PERIÓDICO OFICIAL

A IA C. ADHARA ALTAIR GÓMEZ EVIA., TERCERO INTERESADO.

EN EL LEGAJO DE AMPARO 75/19-2020/S.M. FORMADO CON LA DEMANDA DE AMPARO DIRECTO PROMOVIDA POR IVSN ALTAIR GÓMEZ EVIA, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DE DIECISÉIS DE ENERO DE DOS MIL VEINTE, DICTADA POR ESTA ALZADA.

Hago constar que la Sala Mixta, el veintitrés de marzo de dos mil veintiuno, dictó un proveído el cual a la letra dice:

"...Sala Mixta del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado. Casa de Justicia. Ciudad del Carmen, Campeche, a veintitrés de marzo de dos mil veintiuno.-

VISTO: Con lo que da cuenta la Secretaria de Acuerdos, al respecto se PROVEE: Téngase por recibido el oficio de cuenta, en el que la Apoderada Legal de la Comisión Federal de Electricidad, da contestación al similar enviado respecto al domicilio solicitado de la C. Adhara Altair Gómez Evia, del que se aprecia que no proporciona dato alguno, por la razón que expusiera en el mismo, por lo que solo se acumula a los autos para que obre como corresponda.

Asimismo, se tiene por reproducida la manifestación del Actuario de la Adscripción de fecha doce de los corrientes, en la que señaló la imposibilidad de llevar a cabo el emplazamiento ordenado a la tercera interesada Adhara Altair Gómez Evia.

Ahora bien, dado el estado que guardan los presentes autos, y al tenor del ordinal 26 fracción I, incisos b) de la Ley de la Materia, la primera notificación al tercero interesado debe hacerse en forma personal, y siendo que el domicilio de la tercera interesada Adhara Altair Gómez Evia, ha resultado inexacto, aunado a que esta autoridad ha dictado las medidas pertinentes con el propósito de que se investigue el mismo a través de las diversas dependencias a efecto de que proporcionen alguno que tengan registrado en su base de datos a nombre de la antes referida, sin que éste se haya obtenido.-

Por lo que, en esas condiciones, se instruye al Fedatario Adscrito a esta Alzada emplace a juicio a la tercera interesada **Adhara Altair Gómez Evia**, por medio de edictos publicados por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado, de conformidad con el artículo 27 fracción III, inciso b) segundo párrafo, de la Ley de Amparo, notificándole el presente acuerdo, así como el proveído de diecinueve de febrero de dos mil veinte, debiendo requerirle para que en el término de **tres días** contados a partir del día siguiente al en que quede debidamente notificada señale domicilio cierto y conocido en esta ciudad, para oír y recibir notificaciones, apercibida que de no dar cumplimiento a lo requerido, las subsecuentes notificaciones y aun las de carácter personal, se le notificarán por medio de lista de estrados, al tenor del numeral y fracción de la ley invocados, en su inciso a).

Haciéndole saber a la antes nombrada, que la copia de traslado de dicha demanda, quedará a su disposición en esta Secretaria.

Notifíquese y Cúmplase. Así lo acordó y firma la Magistrada Presidenta de esta Sala Mixta, Adelaida Verónica Delgado Rodríguez, ante la Secretaría de Acuerdos, Silvia de la Parra Vázquez, con quien actúa y

certifica...”

Hago constar que la Sala Mixta, el diecinueve de febrero de dos mil veinte, dictó un proveído el cual a la letra dice:

“...Sala Mixta del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado. Casa de Justicia. Ciudad del Carmen, Campeche, diecinueve de febrero de dos mil veinte.

VISTOS: Con lo que da cuenta la Secretaría de Acuerdos, al respecto se PROVEE: Mediante circular 06/SGA/19-2020, la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, comunica que de conformidad con el artículo 38 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, esta Sala Mixta, queda integrada a partir del siete de enero del presente año, por la Magistrada Adelaida Verónica Delgado Rodríguez, Magistrados Roger Rubén Rosario Pérez y Héctor Manuel Jiménez Ricardez, fungiendo como Presidenta la primer nombrada, asistidos por la secretaria de acuerdos interina, Licenciada Silvia de la Parra Vázquez, quien ha sido designada por sesión del pleno de fecha cuatro de noviembre del dos mil diecinueve, a partir del siete de enero al veintinueve de febrero del actual, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

Téngase por presentado a Iván Altair Gómez Evia, con su curso de cuenta, exhibido por Martín Amador Notario, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones en la calle 41 número 16 entre 26 y 26 A de la Colonia Centro de esta Ciudad, C.P. 24100.

Asimismo, interpone demanda de amparo directo, por escrito que dirige por medio de esta Sala, al H. Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito en el Estado, que promueve contra la **resolución de diecisiete de enero de dos mil veinte**, notificada al quejoso el veinticuatro del citado mes y año, por conducto del Licenciado Martín Amador Notario, Asesor técnico, de manera personal en los estrados de esta Alzada, por considerarla violatoria de las garantías que consagran los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, señalando como tercero interesado a **Martín Gómez Velázquez.-**

Como se establece en los artículos 178 fracción I de la Ley de Amparo, **certifíquese al pie de la demanda** la fecha de su **presentación** así como la de notificación del quejoso del acto que reclama, precisando que entre ambas fechas mediaron como días inhábiles el **veinticinco y veintiséis de enero de dos mil veinte (por ser sábado y domingo)**, al igual que los días **uno, dos, ocho y nueve de febrero actual, (por ser sábados y domingos)**, así como el **tres del citado mes y año, (por estar decretado inhábil en el calendario oficial de este H. Tribunal).**

Fórmese legajo de amparo por duplicado, márquese con el número **75/19-2020/S.M.** e ingrésese al sistema de control.

Respecto al emplazamiento de la totalidad de los magistrados que componen esta Sala Mixta; la suscrita me

doy por enterada de la presente demanda de amparo, y en su oportunidad procederé a rendir el informe respectivo, en representación de esta Segunda Instancia, por ende, resulta innecesario emplazar a los demás magistrados que integran esta Alzada.-

Por lo anterior, a efectos de impartir justicia pronta, como lo prevé el artículo 17 Constitucional, y dar cumplimiento a lo ordenado por la Ley de Amparo, en relación con el trámite de los juicios de amparo directo, dado que la primera notificación al tercero interesado debe ser de manera personal, por tanto, se instruye a la actuario de la adscripción, proceda a realizar el emplazamiento a:

- » **Martín Gómez Velázquez**, con domicilio en calle 38 número 109, entre 25 y 27 de la Colonia Centro de esta Ciudad, (visto a foja 174 del expediente principal, tomo I)

De igual forma, en atención al numeral 5 de la ley de la materia en su fracción III, a pesar de que el ocurso no solicitó su emplazamiento, se considera que tienen calidad de terceros interesados, por lo tanto se comisiona a la actuario adscrita emplace a:

- » **Adhara Altair Gómez Evia y Fernando Zenteno Martínez**, con domicilio ubicado en Calle 42, número 85, entre 31 y 19 de la Colonia Tacubaya, (visto a foja 78 del expediente principal, tomo I) o Planta alta del Predio No. 49 A de la calle 42 entre 31 y 19 de la Colonia Tacubaya, ambos de esta Ciudad, (visto a foja 60 del expediente principal)
- » **Dora María Evia Hipólito**, con domicilio para oír y recibir notificaciones en el despacho Jurídico ubicado en Calle 41, número 16 de la Colonia Centro (visto a foja 74 del expediente principal Tomo I) o Calle 5-B de la Calle 42 entre 31 y 19 de la Colonia Tacubaya, ambos de esta Ciudad (visto a foja 60 del expediente principal).-

Con el fin de que, de considerarlo conveniente, de conformidad con los artículos 181 y 182 de la Ley de Amparo, comparezcan ante el Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito, en la Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, a defender sus derechos, entregándole para ello, copia simple de la demanda de amparo.

Por lo anterior, con fundamento en los artículos 2 de la Ley de la Materia y 282 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado de manera supletoria, se habilitan días y horas inhábiles para que la actuario adscrita a esta Sala, realice la diligencia de emplazamiento encomendada, facultándola para que en caso de no encontrar al representante de la moral

tercera interesada, en el domicilio señalado y de ser enterada e informada acerca de otro diverso en el que pueda ser hallado y emplazado, sin necesidad de ulterior acuerdo se constituya a ese y realice la diligencia en comento, al igual, se le faculta a la Fedataria Judicial de la adscripción, para que en su caso, realice la diligencia de notificación de conformidad con las reglas previstas en la fracción I del artículo 27 de la Ley de Amparo, para robustecer lo anterior se cita el siguiente criterio federal:

NOTIFICACIÓN PERSONAL EN EL AMPARO. SI EL ACTUARIO JUDICIAL, NO OBSTANTE HABERSE PRESENTADO EN EL DOMICILIO SEÑALADO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN DISTINTOS HORARIOS Y DÍAS HÁBILES, NO LOGRA LOCALIZAR AL INTERESADO PARA HACER DE SU CONOCIMIENTO EL AUTO DE REQUERIMIENTO, PREVENCIÓN O ACTUACIONES QUE EL TRIBUNAL ESTIME CONVENIENTE, DEBEN HABILITARSE DÍAS Y HORAS INHÁBILES PARA REALIZAR AQUELLA DILIGENCIA COMO LO PREVÉ EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, SUPLETORIO DE LA LEY DE LA MATERIA. De los artículos 27, 28, fracciones II y III, y 29 de la Ley de Amparo, se advierte que en el juicio de garantías es obligación del juzgador, ordenar notificar personalmente a los interesados, aquellas providencias en las que se les formulen requerimientos o prevenciones, y sólo por exclusión, les serán notificadas por lista las demás resoluciones. Por su parte, el artículo 30 de la ley de la materia precisa ciertos casos en los cuales una notificación que deba hacerse en forma personal, ya sea por prescripción de la ley o por mandato judicial, finalmente se ordenará practicar por lista, cuando el quejoso, tercero perjudicado o persona extraña al juicio, con domicilio o casa señalados para oír y recibir notificaciones, no esperen al actuario judicial, una vez que, con anterioridad ha dejado citatorio previo, al no encontrarseles en la primera búsqueda y cuando no conste en autos domicilio, ni designación de casa o despacho para oír y recibir notificaciones. Finalmente, el artículo 281 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, señala que las actuaciones judiciales tienen lugar en días y horas hábiles, que comprenderán, entre las ocho y las diecinueve horas de días hábiles y el artículo 282 del mismo ordenamiento establece que el tribunal respectivo puede habilitar días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que así lo amerite, expresando ésta y la diligencia que deba practicarse. Ahora bien, si de autos se advierte que el actuario judicial, no obstante haberse presentado en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones, en distintos horarios y días hábiles, no logra localizar a la parte interesada, a efecto de dar cumplimiento al artículo 28 citado, deben habilitarse días y horas inhábiles para realizar la diligencia de notificación personal a la quejosa, tercera perjudicada o persona extraña al juicio, en el domicilio designado para tal efecto y hacer de su conocimiento el auto de requerimiento, prevención o actuaciones que el

tribunal estime pertinente, como cuando se requiere a la quejosa para que comparezca a reconocer como suya la firma que obra en la demanda de amparo, en la inteligencia que de no hacerlo se le tendrá por no interpuesta. Con esa actuación se crea en las partes la confianza de que en cualquiera de los casos mencionados, serán notificadas personalmente y no por lista, pues de hacerlo de esta manera, se les dejaría en total estado de indefensión. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Incidente de nulidad de actuaciones en el amparo directo 7646/2004. Martha Beatriz Velázquez Campos. 17 de marzo de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo R. Parrao Rodríguez. Secretario: Abraham Mejía Arroyo¹.

De igual manera, se advierte del escrito de demanda de amparo, el recurrente, señaló como autoridad responsable:

1. Jueza Segundo de Primera Instancia del Ramo Familiar de esta Jurisdicción.

Por tanto, se faculta a la Fedataria Judicial de esta adscripción, para que mediante oficio emplace a juicio a la referida autoridad, a efecto de que rinda su informe respectivo.

Una vez hecho lo anterior, ríndase mediante oficio el informe con justificación al Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito en el Estado, enviándose: 1. La demanda de amparo y copia respectiva, 2. Copia de la notificación del quejoso, constancia de emplazamiento a los terceros interesados y diversa autoridad 3. El toca original 90/19-2020/S.M., conteniendo la resolución reclamada y sus notificaciones de las fojas 14 a la 20 4. Expediente duplicado 421/2F-II/10-2011, Tomo I y II.-

Finalmente, gírese oficio a la Jueza Interina del Juzgado Segundo Familiar de esta Jurisdicción, comunicándole que en el toca 90/19-2020/S.M., formado con el recurso de apelación interpuesto por el Licenciado Martín Amador Notario, asesor técnico de Iván Altaír Gómez Evia, en contra del auto de veintinueve de agosto de dos mil diecinueve, dictado en el expediente 421/2F-II/10-2011, relativo al Juicio Ordinario Civil de Desconocimiento de Paternidad de menor, promovido por Martín Gómez Velázquez, en contra de Dora María Evia Hipólito, Adhara Altaír Gómez Evia y Fernando Zenteno Martínez, el C. Iván Altaír Gómez Evia, ha interpuesto demanda de amparo directo en contra de la resolución emitida por esta Alzada el diecisiete de enero de dos mil veinte, lo que

1 Época: Novena Época. Registro: 176684. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, Noviembre de 2005. Materia(s): Civil. Tesis: I.6o.C.365 C. Página: 887.

deberá hacerse de su conocimiento para los efectos legales a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase. Así lo acordó y firma la Magistrada Presidenta de la Sala Mixta Adelaida Verónica Delgado Rodríguez, ante la Secretaria de Acuerdos Interina Silvia de la Parra Vázquez, quien certifica...”

De conformidad con el artículo 27 fracción III, inciso b) segundo párrafo, de la Ley de Amparo, notifíquese el presente acuerdo a **Adhara Altair Gómez Evia**. Por medio de edicto publicados por tres veces consecutivas, que se realice en el periódico oficial del gobierno del Estado como fuera ordenado en autos, en la ciudad y Puerto del Carmen, Campeche.-

Aviso para convocar a todas las personas que se consideren beneficiarios económicos del Trabajador **Jorge Alberto Martínez Chan**. -fallecido-.

En el expediente número **86/20-2021/JL-I**, relativo al **Juicio Especial en Materia Laboral**, consistente en la **Declaración de Beneficiarios por Muerte del Trabajador**, promovido por la **Ciudadana Matilde Pacheco Chan**, en contra de en contra de la empresa denominada **AUGUSTA SPORTSWEAR DE MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V.**, con fecha 07 de abril de 2021, se dictó un proveído en el que se ordenó la publicación del presente aviso, por lo que con fundamento en lo dispuesto en la fracción I del artículo 503, en relación con el numeral 896, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se emite y fija el presente aviso, para que las personas que se consideren beneficiarios o dependían económicamente del trabajador fallecido **Jorge Alberto Martínez Chan** comparezcan a ejercitar sus derechos, ante el Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con residencia en San Francisco de Campeche, dentro del plazo legal de 30 días naturales, los cuales empezarán a contarse desde el momento de la fijación de la presente convocatoria.

La Secretaria Instructora de Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con sede en la Ciudad Capital de San Francisco de Campeche, Campeche, **hace constar**, que este aviso se expidió el día 7 de abril de 2021, firmando el mismo, la Juez del Juzgado ante la suscrita Secretaria.

Se extiende la presente certificación a las 14:00 horas, del día 7 de abril de 2021. **Conste. Doy Fe.**

Mtra. Claudia Yadira Martín Castillo, Juez del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.-
Mtra. Leslie Manuela Loeza Manzanilla, Secretaria de Instrucción del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- Rúbricas.

Aviso para convocar a todas las personas que se consideren beneficiarios económicos del Trabajador **Nahun Guerra Gutiérrez**. -fallecido-.

En el expediente número **78/20-2021/JL-I**, relativo al **Juicio Especial en Materia Laboral**, consistente en la **Declaración de Beneficiarios por Muerte del Trabajador**, promovido por el **Ciudadano Andrés Daniel Guerra Suárez**, en contra de **LI TRANSPORTES S.A. de C.V.**, con fecha 5 de abril de 2021, se dictó un proveído en el que se ordenó la publicación del presente aviso, por lo que con fundamento en lo dispuesto en la fracción I del artículo 503, en relación con el numeral 896, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se emite y fija el presente aviso, para que las personas que se consideren beneficiarios o dependían económicamente del trabajador fallecido **Nahun Guerra Gutiérrez** comparezcan a ejercitar sus derechos, ante el Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con residencia en San Francisco de Campeche, dentro del plazo legal de 30 días naturales, los cuales empezarán a contarse desde el momento de la fijación de la presente convocatoria.

La Secretaria Instructora de Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con sede en la Ciudad Capital de San Francisco de Campeche, Campeche, **hace constar**, que este aviso se expidió el día 5 de abril de 2021, firmando el mismo, la Juez del Juzgado ante la suscrita Secretaria.

Se extiende la presente certificación a las 14:00 horas, del día 5 de abril de 2021. **Conste. Doy Fe.**

Mtra. Claudia Yadira Martín Castillo, Juez del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.-
Mtra. Leslie Manuela Loeza Manzanilla, Secretaria de Instrucción del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- Rúbricas.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO.

PRIMERA ALMONEDA

Se convocan postores para el remate de un bien inmueble señalado en el expediente 202/19-2020/3°C-I, relativo al Juicio Sumario Civil Hipotecario promovido por el C. Marco Antonio García Cambranis en su carácter de Apoderado Legal para Pleitos y Cobranzas, Actos de Administración y de Dominio Limitado de la Sociedad denominada “Grismar Soluciones Financieras S.A. de C.V. en Contra de los Cc. Alfonso Sanmiguel Icte (Deudor y Garante Hipotecario) y Elizabeth Cu Salazar (obligada solidaria); mismo bien inmueble que a continuación se

señala.

PREDIO URBANO UBICADO EN EL LOTE TRES DE LA COLONIA LUIS DONALDO COLOSIO, MANZANA SETENTA Y UNO DE ESTA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE

Teniendo como base la cantidad de \$450,000.00 y como postura legal la suma de \$300,000.00.

Dicho remate tendrán lugar en el Despacho de este Juzgado a las 12:00 horas del día 10 de Junio del año 2021. Emitiéndose el presente edicto de conformidad con lo ordenado en los artículos 931 y 944 del Código de Procedimientos Civiles de la Entidad.

ATENTAMENTE.- LICENCIADA EN DERECHO ESPERANZA DE LA CARIDAD CORNEJO CAN, JUEZ INTERINA DEL JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Rúbrica.

CONVOCATORIA 64/20-2021/1C-II.
EXPEDIENTE NUMERO 798/18-2019/1°C-II

CONVÓQUESE A LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA DEL (A) SEÑOR (A) ADRIAN ERNESTO DOMINGUEZ ARJONA, PARA QUE DENTRO DEL TÉRMINO DE TREINTA DÍAS, COMPAREZCAN ANTE ESTE H. JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO A DEDUCIRLO A PARTIR DE LA ÚLTIMA PUBLICACIÓN DE ESTE EDICTO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.

CD. DEL CARMEN, CAMPECHE A 11 DE FEBRERO DEL 2021.

C. JUEZ INTERINO DEL JUZGADO PRIMERO CIVIL, LIC. LUIS EDECIO JIMÉNEZ DAMAS.- C. SECRETARIA DE ACUERDOS, LICDA. CHRISTIAN DEL CARMEN CASTELLANOS LÓPEZ.- RUBRICAS.

PARA PUBLICARSE POR TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ DÍAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.

Nota: El Secretario de Acuerdos certifica que las firmas que calzan esta convocatoria es la misma que usa el Juez y el Secretario de Acuerdos en el ejercicio de sus funciones.- Conste.- C. Secretaria de Acuerdos, Lic. Christian del Carmen Castellanos López.- Rúbrica.

C O N V O C A T O R I A .

Convóquese a los que se consideren con derecho a la herencia de MARTINA DEL CARMEN KOH CAMBRANIS,

para que dentro del término de treinta días, comparezcan ante el Juzgado Mixto Civil Familiar Mercantil de Primera Instancia del Cuarto Distrito Judicial del Estado con residencia el Hecelchakán, Campeche, a deducir sus derechos a partir de la última publicación de este edicto.

Hecelchakán, Campeche, a 13 de abril de 2021.- LIC. ROMMEL DEL CARMEN MOO GÓNGORA, Juez Mixto Civil Familiar Mercantil de Primera Instancia.- LIC. JAVIER IVÁN LUGARDO LÓPEZ, Secretario de Acuerdos Interino.- Rúbricas.

CONVOCATORIA 95/20-2021/1C-II. EXPEDIENTE NUMERO 326/20-2021/1°C-II

CONVÓQUESE A LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA DE LA SEÑORA JUANA ANTONIA RODRIGUEZ JIMENEZ, PARA QUE DENTRO DEL TÉRMINO DE TREINTA DÍAS, COMPAREZCAN ANTE ESTE H. JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO A DEDUCIRLO A PARTIR DE LA ÚLTIMA PUBLICACIÓN DE ESTE EDICTO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.

CD. DEL CARMEN, CAMPECHE A 14 DE ABRIL DEL 2021.- C. JUEZ INTERINO DEL JUZGADO PRIMERO CIVIL, LIC. LUIS EDECIO JIMÉNEZ DAMAS.- C. SECRETARIO DE ACUERDOS, LIC. ALAN ORLANDO PÉREZ BENITEZ.- RÚBRICAS.

PARA PUBLICARSE POR TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ DÍAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.

Nota: El Secretario de Acuerdos certifica que las firmas que calzan esta convocatoria es la misma que usa el Juez y el Secretario de Acuerdos en el ejercicio de sus funciones.- Conste.- C. Secretario de Acuerdos, Lic. Christian del Carmen Castellanos López.- Rúbrica.

CONVOCATORIA N° 124/20-2021/2°C-II. EXPEDIENTE N° 311/20-2021/2°C-II.

A los que se consideren acreedor de la Sucesión testamentaria de quien en vida fuera GERMAN DAMIAN FELIX me permito comunicarles que tienen el término de SESENTA DÍAS para ocurrir ante el Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Ramo Civil del Segundo Distrito Judicial del Estado, para hacer sus reclamaciones (Artículo 1181 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en Vigor).-

CD. DEL CARMEN CAMPECHE, A 12 DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.- ALBACEA PROVISIONAL, C. VERONICA DEL CARMEN DAMIAN GARCIA.- C. GLORIA DEL CARMEN DAMIAN GARCIA.- Rúbricas.

Para publicarse una sola vez en el Periódico Oficial.-

LIC. TERESITA DEL JESUS MORALES HERNANDEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO; CERTIFICA: QUE LAS DOS RUBRICAS SON ILEGIBLES Y EXACTAS, MISMA CERTIFICACIÓN QUE SE EXPIDE, EN CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE; A 12 DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO, PARA LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES.-

CIUDADANA SECRETARIA DE ACUERDOS, LIC. TERESITA DEL JESUS MORALES HERNANDEZ.- Rúbrica.

CONVOCATORIA DE HEREDEROS

EXPEDIENTE: 161/20-2021/J3C-I

Convóquese a los que se consideren con derecho a la herencia de MIGUEL ANGEL SANORES SOSA quien fuera vecino de la ciudad de Campeche, Campeche; para que dentro del término de treinta días, comparezcan a este Juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este edicto.

San Francisco de Campeche, Campeche, a 12 de mayo del 2021.- *Licda. Esperanza de la Caridad Cornejo Can*, Juez Interina del Juzgado Tercero del Ramo Civil del Primer Distrito Judicial del Estado.- *Licda. Brenda Leticia Rodríguez Escamilla*, Secretaria de Acuerdos Interina.- Rúbrica.

En términos del artículo 1119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se ordena la publicación de *tres edictos de diez en diez días*, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.--

CONVOCATORIA DE ACREEDORES

EXPEDIENTE: 161/20-2021/J3C-I

Convóquese a los que se consideren *acreedores* de la sucesión de MIGUEL ANGEL SANORES SOSA quien fuera vecino de la ciudad de Campeche, Campeche; a quienes se les hace saber que tienen el término de sesenta días para ocurrir ante el Juzgado Tercero Civil del Primer Distrito Judicial, para hacer sus reclamaciones.

San Francisco de Campeche, Campeche, a 12 de mayo del 2021.- ARLENE GUADALUPE ACOSTA MASS, Albacea Provisional.- Rúbrica.

En términos del artículo 1181 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se ordena la publicación de *un solo edicto*, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

CONVOCATORIA DE HEREDEROS

EXPEDIENTE: 57/20-2021/J3C-I

Convóquese a los que se consideren con derecho a la herencia de JOSÉ RENE CÁMARA ALCOCER quien fuera vecino de la ciudad de Campeche, Campeche; para que dentro del término de treinta días, comparezcan a este Juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este edicto.

San Francisco de Campeche, Campeche, a 01 de marzo del 2021.- *Licda. Esperanza de la Caridad Cornejo Can*, Juez Interina del Juzgado Tercero del Ramo Civil del Primer Distrito Judicial del Estado.- *Licda. Brenda Leticia Rodríguez Escamilla*, Secretaria de Acuerdos Interina.- Rúbricas.

En términos del artículo 1119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se ordena la publicación de *tres edictos de diez en diez días*, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado. -

CONVOCATORIA DE ACREEDORES

EXPEDIENTE: 57/20-2021/J3C-I

Convóquese a los que se consideren *acreedores* de la sucesión de JOSÉ RENE CÁMARA ALCOCER quien fuera vecino de la ciudad de Campeche, Campeche; a quienes se les hace saber que tienen el término de sesenta días para ocurrir ante el Juzgado Tercero Civil del Primer Distrito Judicial, para hacer sus reclamaciones.

San Francisco de Campeche, Campeche, a 01 de marzo del 2021.- JORGE MELIK CÁMARA MARTINEZ, Albacea Provisional.- Rúbrica.

EDICTO:

Con fundamento en lo dispuesto en el capítulo III (tres romano), sección segunda, artículos 32, 33 y 34 de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche, vigente, se convoca a quienes se consideren **HEREDEROS ó ACREEDORES DE LA SUCESIÓN INTESTAMENTARIA** de la hoy de cujus **JOAQUINA SOLANA REYES**, quien fuera vecina de esta Ciudad del Carmen, Campeche, para que en el término de treinta días después de la última publicación de este Edicto, comparezcan a deducir sus derechos, **CON DOCUMENTOS EN MANO QUE LOS ACREDITEN FEHACIENTEMENTE**, siendo Albacea el señor **FRANCISCO JAVIER CRUZ RUIZ**.

El Juicio Sucesorio Intestamentario de dicha de cujus, se radicó por medio de escritura pública en la Notaría Pública número Cinco (5), de este Segundo Distrito Judicial del Estado de Campeche, a mi cargo, con domicilio en calle 24 número 46, colonia centro de esta ciudad.

Ciudad del Carmen, Campeche, a veintisiete de abril del año dos mil veintiuno.

EL NOTARIO PÚBLICO NÚMERO CINCO.- LIC. PERLA DEL CARMEN CORTÉS MADRAZO.- CÉD. PROF. No. 1323988.- COMP640716316.- Rúbrica.

EDICTO

EN CUMPLIMIENTO CON LA LEY DEL NOTARIADO VIGENTE EN EL ESTADO DE CAMPECHE CONFORME A SUS ARTICULOS 32 Y 33 DE LEY HAGO CONSTAR Y MANIFIESTO QUE MEDIANTE ESCRITURA PUBLICA NUMERO DOSCIENTOSTRECE DE FECHA DIECINUEVE DE FEBRERO DEL DOS MIL VEINTIUNO SE INICIO EL PROCEDIMIENTO INTESTAMENTARIO DE QUIEN EN VIDA LLEVARA EL NOMBRE DE **ATILANO HERNANDEZ GLORIA** DENUNCIADO POR LOS SEÑORES **MARIA OFELIA MENDEZ DEARA, GORGONIO JOSE HERNANDEZ MENDEZ, EDITH MARIOL HERNANDEZ MENDEZ Y BEATRIZ DEL CARMEN HERNANDEZ MENDEZ** NOMBRANDO COMO ALBACEA A LA SEÑORA **MARIA OFELIA MENDEZ DEARA** CONVOCANDOSE ACREEDOR QUE PUDIERE VER POR MEDIO DE ESTE PERIODICO OFICIAL Y LOCAL PARA QUE EJERCITE SUS DERECHOS DENTRO DEL TERMINO DE TREINTA DIAS A PARTIR DE LA ULTIMA PUBLICACION DE ESTE EDICTO COMPARECIENDO ANTE ESTA NOTARIA A MI CARGO A DEDUCIR SUS DERECHOS.

CIUDAD DEL CARMEN CAMPECHE A DIECINUEVE DE FEBRERO DEL DOS MIL VEINTIUNO.-

ATENAMENTE.- EL NOTARIO PÚBLICO NÚMERO DOCE, LIC. JAIME ANTONIO BOETA TOUS.- BOTJ-590824-I53.- CED. PROF. No. 1739931.- RÚBRICA.

EDICTO

EN CUMPLIMIENTO CON LA LEY DEL NOTARIADO VIGENTE EN EL ESTADO DE CAMPECHE CONFORME A SUS ARTICULOS 32 Y 33 DE LEY HAGO CONSTAR Y MANIFIESTO QUE MEDIANTE ESCRITURA PUBLICA NUMERO TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO DE FECHA DIECIETE DE MARZO DEL DOS MIL VEINTIUNO SE INICIO EL PROCEDIMIENTO INTESTAMENTARIO DE QUIEN EN VIDA LLEVARA EL NOMBRE DE **RIGOBERTO RODRIGUEZ DIMAS** DENUNCIADO POR EL SEÑOR **VICTOR MANUEL RODRIGUEZ MEDRANO** NOMBRANDO COMO ALBACEA A EL SEÑOR **VICTOR MANUEL RODRIGUEZ MEDRANO** CONVOCANDOSE A ACREEDOR Y HEREDERO QUE PUDIERE VER POR MEDIO DE ESTE PERIODICO OFICIAL Y LOCAL PARA QUE EJERCITE SUS DERECHOS DENTRO DEL TERMINO DE TREINTA DIAS A PARTIR DE LA ULTIMA PUBLICACION DE ESTE EDICTO COMPARECIENDO ANTE ESTA NOTARIA A MI CARGO A DEDUCIR SUS DERECHOS.—

CIUDAD DEL CARMEN CAMPECHE A DIECISIETE DEL MES DE ABRIL DEL DOS MIL VEINTIUNI

ATENAMENTE.- EL NOTARIO PÚBLICO NÚMERO DOCE, LIC. JAIME ANTONIO BOETA TOUS.- BOTJ-590824-I53.- CED. PROF. No. 1739931.- RÚBRICA.

EDICTO

Se convoca a herederos y acreedores **ADOLFO CASTRO VARGAS**, quien fuera vecino de esta Ciudad, para que comparezcan ante esta Notaría Pública Número Uno, ubicada en la calle veintiocho por veintinueve en esta Ciudad, y deduzcan sus derechos dentro de los treinta días siguientes a la última publicación de este Edicto.

Escárcega, Campeche, a 20 de Marzo del 2021.- Lic. Guadalupe Renato Chuc Castillo.- Rúbrica.

EDICTO

Se convoca a herederos y acreedores **AMADO SANTANDER CASTILLO**, quien fuera vecino de esta Ciudad, para que comparezcan ante esta Notaría Pública Número Uno, ubicada en la calle veintiocho por veintinueve en esta Ciudad, y deduzcan sus derechos dentro de los treinta días siguientes a la última publicación de este Edicto.

Escárcega, Campeche, a 20 de Marzo del 2021.- Lic. Guadalupe Renato Chuc Castillo.- Rúbrica.

EDICTO

Se convoca a herederos y acreedores **CARLOS ALVAR MAAS DZUL**, quien fuera vecino de esta Ciudad, para que comparezcan ante esta Notaría Pública Número Uno, ubicada en la calle veintiocho por veintinueve en esta Ciudad, y deduzcan sus derechos dentro de los treinta días siguientes a la última publicación de este Edicto.

Escárcega, Campeche, a 22 de Febrero del 2021.- Lic. Guadalupe Renato Chuc Castillo.- Rúbrica.

EDICTO

Se convoca a herederos y acreedores **CARLOS QUIJANO CERVERA**, quien fuera vecino de esta Ciudad, para que comparezcan ante esta Notaría Pública Número Uno, ubicada en la calle veintiocho por veintinueve en esta Ciudad, y deduzcan sus derechos dentro de los treinta días siguientes a la última publicación de este Edicto.

Escárcega, Campeche, a 20 de Marzo del 2021.- Lic. Guadalupe Renato Chuc Castillo.- Rúbrica.

EDICTO

Se convoca a herederos y acreedores **HERMELINDO REYES SOSA O HERLINDO REYES SOSA**, quien fuera vecino de esta Ciudad, para que comparezcan ante esta Notaría Pública Número Uno, ubicada en la calle veintiocho por veintinueve en esta Ciudad, y deduzcan sus derechos dentro de los treinta días siguientes a la última publicación

de este Edicto.

Escárcega, Campeche, a 20 de Marzo del 2021.- Lic. Guadalupe Renato Chuc Castillo.- Rúbrica.

EDICTO

Se convoca a herederos y acreedores JUAN ARTEAGA MORFÍN, quien fuera vecino de esta Ciudad, para que comparezcan ante esta Notaría Pública Número Uno, ubicada en la calle veintiocho por veintinueve en esta Ciudad, y deduzcan sus derechos dentro de los treinta días siguientes a la última publicación de este Edicto.

Escárcega, Campeche, a 20 de Marzo del 2021.- Lic. Guadalupe Renato Chuc Castillo.- Rúbrica.

EDICTO NOTARIAL

En cumplimiento a lo dispuesto en la Fracción II del artículo 33 (treinta y tres) de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche en vigor, manifiesto: Que en la Notaría Pública número Doce de este Primer Distrito Judicial del Estado, de la cual soy Notario Sustituto, se inició a través de la Denuncia Intestamentaria de fecha ocho del mes de abril del año 2021, solicitada por la **C. YAZMIN SUSANA HERNÁNDEZ OLSIN**, el procedimiento de Sucesión Testamentaria a bienes del señor **AQUILINO LOPEZ OCAÑA**, quien falleciera el día 23 DE DICIEMBRE DE 2020, por lo que se convoca a quienes se consideren con derechos hereditarios y a los acreedores del autor de la herencia, para que se presenten a la Notaría Pública número Doce ubicada en Avenida José López Portillo número veintiocho colonia Lomas del Pedregal, C.P. 24035, de esta ciudad capital, a deducir sus derechos dentro del término de treinta días a partir de la última publicación de este Edicto, misma que se efectuará por tres veces, de diez en diez días hábiles, presentando los documentos en que funden sus derechos.

San Francisco de Campeche, Campeche a 08 de Abril del año 2021.- **LIC. ALBERTO LUCIANO FUENTES TZEC, NOTARIO PÚBLICO.- SUSTITUTO DE LA NOTARIA PÚBLICA NÚMERO DOCE DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- FUTA810727FD4.- Rúbrica.**

EDICTO NOTARIAL. -

Por Escritura Pública otorgada ante mí, en el Protocolo de esta Notaría número 28 del Primer Distrito Judicial del Estado, ubicada en la calle 47 No. 13 entre calle 12 y 14 del barrio de Guadalupe, de esta ciudad capital, hago saber que se denunció la sucesión testamentaria de la señora **MARÍA ESTELA MINALLA ORTIZ Y/O ESTELA MINAYA ORTIZ DE MOTA** y en cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 32 y 33 de la Ley del Notariado vigente, se convoca a las personas que se consideren con derecho a la herencia y acreedores para que comparezcan ante esta Notaría, dentro del término de diez días después de la última publicación de este edicto, las cuales se harán

en periodos de diez días por tres veces. San Francisco de Campeche, Camp, a 30 de abril del 2021.- **Lic. Alma de María Collí Ek**, encargada de la Notaría Pública número 28 del Primer Distrito Judicial del Estado de Campeche.

EDICTO NOTARIAL

Por escritura pública número **130 (ciento treinta)**, otorgada ante Mí, de fecha **veintiuno de abril de dos mil veintiuno**, se inició el procedimiento de Sucesión Testamentaria a bienes de quien en vida respondiera al nombre del señor **JUAN ANTONIO CANCHE BRITO**; quien fuera vecino de esta Ciudad; por la señora **KARLA ANDREA SALAZAR PECH**, por lo que en cumplimiento a lo dispuesto en la fracción II del artículo 33 de la Ley del Notariado para el Estado en Campeche, en vigor, se convoca a los acreedores de la autora de la herencia, para que se presenten a la notaría pública número **treinta y cinco** de esta Ciudad Capital, a deducir sus derechos dentro del término de treinta días a partir de la última publicación de este Edicto, misma que se efectuará por tres veces de diez en diez días cada una, presentando los documentos en que funden sus derechos.

San Francisco de Campeche, Cam.; a 21 de abril de 2021.- **LIC. ABELARDO MALDONADO GUERRERO, TITULAR DE LA NOTARIA PUBLICA No. 35.- CÉD. PROF. 460787.-** Avenida Ruiz Cortines número tres "A", Guadalupe. San Fco. de Campeche, Cam.- Rúbrica.

EDICTO NOTARIAL

En escritura pública otorgada ante Mí, de fecha **dieciséis de abril de dos mil veintiuno**, se dió inicio a la Sucesión Testamentaria a bienes de quien respondiera al nombre de **JOSE DEL CARMEN HERNANDEZ AGUILAR**, quien fuera vecino de esta Ciudad, por la señora **ANA ALICIA HERNANDEZ CHAVEZ**, por lo que en cumplimiento a lo dispuesto en la Fracción II del artículo 33 de la Ley del Notariado para el Estado en Campeche, en vigor, se convoca a los acreedores del autor de la herencia, para que se presenten a la Notaría Pública número dieciséis de esta Ciudad Capital, a deducir sus derechos dentro del término de treinta días a partir de la última publicación de este Edicto, misma que se efectuará por tres veces de diez en diez días cada una, presentando los documentos en que funden sus derechos.

San Francisco de Campeche, Camp.; a 23 de abril de 2021.- **LIC. ABELARDO MALDONADO ROSADO, NOTARIO PUBLICO NO. 16.- Av. Adolfo Ruiz Cortines No. 3-A, Barrio de Guadalupe, San Francisco de Campeche, Cam.- Rubrica.**

EDICTO NOTARIAL

En escritura pública otorgada ante Mí, de fecha **veintinueve de marzo de dos mil veintiuno**, se dió inicio al procedimiento Sucesorio Testamentario a bienes de quien respondiera al nombre de **PEDRO FRANCISCO**

AVILA PERAZA, quien fuera vecino de esta Ciudad, por el señor **LUIS FREDDY MIJANGOS PEREZ**, por lo que en cumplimiento a lo dispuesto en la Fracción II del artículo 33 de la Ley del Notariado para el Estado en Campeche, en vigor, se convoca a los acreedores del autor de la herencia, para que se presenten a la Notaría Pública número dieciséis de esta Ciudad Capital, a deducir sus derechos dentro del término de treinta días a partir de la última publicación de este Edicto, misma que se efectuará por tres veces de diez en diez días cada una, presentando los documentos en que funden sus derechos.

San Francisco de Campeche, Camp.; a 20 de abril de 2021.- **LIC. ABELARDO MALDONADO ROSADO, NOTARIO PUBLICO NO. 16 Av. Adolfo Ruiz Cortines No. 3-A, Barrio de Guadalupe, San Francisco de Campeche, Cam.- Rúbrica.**

AVISO NOTARIAL

ANTE MI LICENCIADO **JORGE LUIS PEREZ CURMINA**, NOTARIO PÚBLICO DEL ESTADO, EN EJERCICIO, TITULAR DE LA NOTARÍA PÚBLICA NÚMERO TREINTA Y CUATRO DE ESTE PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, UBICADA EN CALLE JUÁREZ NÚM. 14 BARRIO DE GUADALUPE, MEDIANTE ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO **243/2021**, OTORGADA EN ESTA CAPITAL CON FECHA VEINTE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO, EN EL PROTOCOLO A MI CARGO **SE RADICÓ EL PROCEDIMIENTO SUCESORIO INTESTAMENTARIO** DEL CIUDADANO **CELSO ARCEO PEREZ**, DENUNCIADO POR LA CIUDADANA **ALBA GENOVEVA ARCEO PEREZ** Y PARA DAR CUMPLIMIENTO CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO TREINTA Y TRES, FRACCIONES II Y IV DE LA LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE CAMPECHE EN VIGOR, SE COMUNICA A LOS HEREDEROS, ACREEDORES Y A LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA, PARA QUE COMPAREZCAN A DEDUCIR SUS DERECHOS DENTRO DEL TÉRMINO DE TREINTA (30) DÍAS DESPUÉS DE LA ÚLTIMA PUBLICACIÓN DEL PRESENTE AVISO, QUE SE HARÁ POR TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ DÍAS.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAM., A VEINTIOCHO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO.

EL NOTARIO PÚBLICO NÚMERO 34.- LICENCIADO JORGE LUIS PÉREZ CURMINA.- PECJ-660105-KS4

AVISO NOTARIAL

ANTE MI LICENCIADO **JORGE LUIS PEREZ CURMINA**, NOTARIO PÚBLICO DEL ESTADO, EN EJERCICIO, TITULAR DE LA NOTARÍA PÚBLICA NÚMERO TREINTA Y CUATRO DE ESTE PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, UBICADA EN CALLE JUÁREZ NÚM. 14 BARRIO DE GUADALUPE, MEDIANTE ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO **246/2021**, OTORGADA EN ESTA CAPITAL CON FECHA VEINTE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO, EN EL PROTOCOLO A MI CARGO **SE RADICÓ EL**

PROCEDIMIENTO SUCESORIO INTESTAMENTARIO DE LA CIUDADANA **MARTHA ALICIA HORTA**, DENUNCIADO POR LA CIUDADANA **DANIA CAROLINA CU HORTA** Y PARA DAR CUMPLIMIENTO CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO TREINTA Y TRES, FRACCIONES II Y IV DE LA LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE CAMPECHE EN VIGOR, SE COMUNICA A LOS HEREDEROS, ACREEDORES Y A LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA, PARA QUE COMPAREZCAN A DEDUCIR SUS DERECHOS DENTRO DEL TÉRMINO DE TREINTA (30) DÍAS DESPUÉS DE LA ÚLTIMA PUBLICACIÓN DEL PRESENTE AVISO, QUE SE HARÁ POR TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ DÍAS.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAM., A TREINTA DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO.- **EL NOTARIO PÚBLICO NÚMERO 34, LICENCIADO JORGE LUIS PÉREZ CURMINA.- PECJ-660105-KS4.- rúbrica.**

AVISO NOTARIAL

ANTE MI LICENCIADO **JORGE LUIS PEREZ CURMINA**, NOTARIO PÚBLICO DEL ESTADO, EN EJERCICIO, TITULAR DE LA NOTARÍA PÚBLICA NÚMERO TREINTA Y CUATRO DE ESTE PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, UBICADA EN CALLE JUÁREZ NÚM. 14 BARRIO DE GUADALUPE, MEDIANTE ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO **245/2021**, OTORGADA EN ESTA CAPITAL CON FECHA VEINTE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO, EN EL PROTOCOLO A MI CARGO **SE RADICÓ EL PROCEDIMIENTO SUCESORIO INTESTAMENTARIO** DEL CIUDADANO **RAUL DURAN DEL RIVERO**, DENUNCIADO POR LA CIUDADANA **YOLANDA DURAN Y DURAN** Y PARA DAR CUMPLIMIENTO CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO TREINTA Y TRES, FRACCIONES II Y IV DE LA LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE CAMPECHE EN VIGOR, SE COMUNICA A LOS HEREDEROS, ACREEDORES Y A LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA, PARA QUE COMPAREZCAN A DEDUCIR SUS DERECHOS DENTRO DEL TÉRMINO DE TREINTA (30) DÍAS DESPUÉS DE LA ÚLTIMA PUBLICACIÓN DEL PRESENTE AVISO, QUE SE HARÁ POR TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ DÍAS.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAM., A VEINTISIETE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO.

EL NOTARIO PÚBLICO NÚMERO 34, LICENCIADO JORGE LUIS PÉREZ CURMINA.- PECJ-660105-KS4.- rúbrica.